

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **quince** minutos del **dieciséis** de **noviembre** de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría el Diputado Agustín Nava Huerta, actuando como Segundo Secretario el Diputado J. Carmen Corona Pérez; **Presidente**, se pide a la **Secretaría** pase lista de asistencia e informe con su resultado, **Secretaría**. Buenos días con su permiso señor presidente; Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **Secretaría** Ciudadano presidente se encuentra presente la

**mayoría** de los ciudadanos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura. **Presidente**, En vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se determina la situación jurídica del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; que presenta la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; que presenta el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se informa al Honorable Congreso de la Unión, que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Información Pública y Protección de Datos Personales. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de

Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **7.** Asuntos generales. **Presidente** se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaria dieciocho** votos a favor. **Presidente.** Quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaria cero** en contra; **Presidente.** De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. --

-----

**Presidente** dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete; en uso de la palabra el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez** dice, con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente** se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado J. Carmen Corona Pérez**, Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecinueve votos** a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara

aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de **noviembre** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

**Presidente:** Continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado J. Carmen Corona Pérez**, integrante de la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se determina la situación jurídica del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado;** Quien dice con su permiso señor presidente, con su permiso señores diputados:: **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO**

**MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ASAMBLEA LEGISLATIVA.** Con el objeto de dar cumplimiento al **Acuerdo Legislativo** aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** que suscribe, con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, procede a pronunciarse sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente: **RESULTANDO. 1.** Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo Legislativo, creó la **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, a**

efecto de dar cumplimiento a lo que establece el décimo considerado de la sentencia dictada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, a través de la cual, la justicia de la unión ampara y protege a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de lo actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia referida; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **2.** Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZÁRATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario de esta Soberanía, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA**, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento. **3.** A las trece horas con cero minutos de día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **primera reunión de trabajo de la Comisión Especial** que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO HERRERA**, a efecto de que procediera a la elaboración del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se propone a la consideración del Pleno, **dejar insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y el Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de justicia del Estado de Tlaxcala, acuerdo que en su momento, fue aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis. **4.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial** que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. El Dictamen con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017**, tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y su caso, aprobación por parte del Pleno del Congreso local. **5.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.** **6.** El día dos de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la

Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la Comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **7.** Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado. **CONSIDERANDO. 1.** Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los servidores públicos o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. **2.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en su diverso 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Tlaxcala. **3.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **4.** Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, creó la **COMISIÓN ESPECIAL** que suscribe, y en el punto **TERCERO** del referido **ACUERDO LEGISLATIVO**, se facultó a esta Comisión Especial, para **DICTAMINAR** sobre el cumplimiento a la ejecutoria que ya se ha mencionado. Por lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía. **5.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **6.** Que es procedente analizar la

situación jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno y décimo de la ejecutoria que se cumplimenta, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de éste, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala; por lo que para la emisión del presente dictamen, la ejecutoria que aquí interesa esencialmente dispone que: •se debe tomar en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno, los votos en contra que hubiere pronunciado; sus asistencias a sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**; •que el Congreso Local no limitara el estudio del expediente personal de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a las posturas que externó en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que dieron origen a las actas **7/2012 y 9/2012**, debiendo sujetarse a la temporalidad del ejercicio del cargo que ostentó; •tomar en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto del desempeño de quien se encuentra evaluando esta Comisión Especial, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su desestimación. Cabe destacar que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su

desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deba someterse para a una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.** 7. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia. Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o

deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se condujo bajo los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia. Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos"**, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que **"tendrán que ser reelectos"**, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en

una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.” **8.** Lo anteriormente referido, guarda relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales, a saber: “La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; **al tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** Lo anterior, justifica la **evaluación** de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece

continuar o no en su cargo.” Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo**, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor

jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.** Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución

Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.” Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sujeto a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si se ratifica o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuenta con Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Se cita en apoyo, la jurisprudencia número **P./ J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los



Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." **9.** Conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales**, lo que no que

quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto**, sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador realizarlo razonablemente conforme a las constancias que obran en el expediente personal formado con motivo de la evaluación correspondiente. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto,** por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial

tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales modelicen legalmente la forma de cumplir ese principio. No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarios pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del país, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de

aquéllos: **1o.** La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. **2o.** Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. **3o.** Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. **4o.** La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. **5o.** La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y

antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.** En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de

modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. **6o.** Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.” En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.** Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, numeral que se transcribe a continuación: **“Artículo 54.** Son facultades del Congreso: XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: **a)** Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio; **b)** En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos **Magistrados**, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; ...”El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar una vez que estos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados. Ahora, del análisis exhaustivo a las documentales glosadas al expediente formado a nombre de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, se estima que es procedente realizar su **EVALUACIÓN** con base a su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de la función,

desempeño, productividad y conducta del evaluado, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en ejercicio de dicho cargo. Para lo cual, debe tomarse en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino, sea en la Sala o en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o falta de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia**; así como la opinión emitida por el consejo de la judicatura referente al desempeño del cargo de Magistrado Propietario de éste. Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el funcionario judicial sujeto a evaluación, actúo **permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar no sólo el derecho del funcionario judicial que nos ocupa a ser ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial**. Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 8, bajo el rubro y texto siguiente: **“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O**



**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: **a)** el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y **b)** la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial

no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.” **10.** En relación al tópico que aquí interesa, se estima oportuno destacar el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, cuyo acto reclamado fue precisamente la no ratificación de un Magistrado de dicho Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte conducente, el tribunal Federal razonó textualmente lo siguiente: “...a fin de respetar el principio de impartición de justicia pronta, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, tampoco es necesario su análisis, por dos razones: La primera. Ha quedado definido en el desarrollo de este considerando, que la determinación del Congreso de no ratificar a la quejosa en el cargo que venía desempeñando de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está fundada y motivada de manera reforzada respecto a las diversas causales de haber participado en febrero de dos mil dos, en la reelección del presidente del tribunal, así como por formular una consulta al congreso local, también en ese mes y año. La segunda. En un apartado de la **controversia**

constitucional 4/2005, se estableció: **En virtud de lo anterior y al resultar claro que este tipo de actos tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados –en tanto estos son los destinatarios de la garantía de acceso jurisdiccional-, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ella se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.”** Este tribunal colegiado advierte que de esta determinación del Alto Tribunal del país, se deriva una interpretación en el sentido de que los órganos competentes, para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado que integra algún poder judicial local, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esta prerrogativa, pues de acuerdo con la transcripción, **es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público.** Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, en el ejercicio de su cargo, **actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido.** En suma, con apoyo en lo sostenido

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 4/2005, puede ser uno o varios los supuestos que den lugar a la no ratificación en el cargo de un magistrado de un tribunal superior de justicia local.” **Presidente:** se pide al ciudadano **diputado Ignacio Ramírez Sánchez**, apoye con la lectura, quien dice con su permiso señor presidente: Conforme a lo transcrito, tenemos que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ha estimado que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, pues conforme a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005**, es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público, máxime si con ésta se demuestra que no se actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección. **11.** Conforme a lo hasta aquí razonado, atento a la ejecutoria que se cumplimenta y a la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trascrita con antelación, se procede a efectuar el análisis de la función, desempeño, productividad y conducta de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, mediante una evaluación objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, para determinar si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad. **Lo**

anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia que se ha venido invocando, se ha visto que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir con excelencia los atributos que exige el artículo 116 fracción III de la Carta Magna, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. **12. ANÁLISIS DE FONDO** Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, lo que se hace de la siguiente manera: **OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.** En autos, obra el oficio **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, signado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual contiene el acuerdo relativo a la **OPINIÓN** respecto al desempeño de las funciones del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** en el cargo de Magistrado, en el que textualmente se refiere: “Por todo lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emite la siguiente opinión: **PRIMERO:** El Pleno del Consejo de la judicatura del Estado de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emite opinión respecto al desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar. **SEGUNDO:** El

desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido **ACEPTABLE.**” El informe aludido contiene las asistencias a sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial; así como las actividades realizadas en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Civil y Familiar a la cual estaba adscrito el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR.** El oficio **PTS/145/2013,** además de contener la **opinión** del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto las funciones desplegadas por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, también remite las constancias que contienen las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo relativas a sus actividades jurisdiccionales, opinión que refiere el Consejo de la Judicatura, fue emitida teniendo a la vista el expediente personal del aquí evaluado. **ASISTENCIAS E INASISTENCIAS.** Al oficio **PTS/145/2013,** mediante el cual se emitió la opinión aludida, se anexaron, entre otros documentos: certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado y por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar, en las que consta: •Que el evaluado asistió al 97 % de las sesiones ordinarias, y al 94 % de las sesiones extraordinarias; que el 3% de las sesiones ordinarias, y el 6% de las sesiones extraordinarias no asistió; que todas las sesiones referidas fueron celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así también se advierte que asistió el 98% de las sesiones extraordinarias del Tribunal Superior de Justicia cuando actuó como Tribunal de Control Constitucional, durante el periodo de ejercicio de su encargo; esto es tal y como se justifica con las constancias que sobre su

asistencia emitió en su favor el Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar; mismas que al tener el carácter de documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, pues se trata de documentos expedidos por quien tiene la facultad de certificar los hechos que en ellas se hacen constar. También, es de advertirse que, de las certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos, no existe evidencia de que haya sido justificada la inasistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es decir no justificó la causa legal de su inasistencia. Sobre el particular, es de especial importancia plasmar lo anterior, en las siguientes tablas:

Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22	-	2	1	11 ENERO
2009	21	20	30 OCT.	6	6	-
2010	22	21	31 MAY	4	4	-

2011	22	22	-	15	14	8 AGOSTO
2012	23	23	-	31	30	9 FEBRERO
ENE - AGO 2013	16	15	27 JUN	13	12	3 MAYO
<b>TOTALS</b>	126	123	3	71	67	4

<b>EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.</b>			
	<b>TOTAL</b>	<b>ASISTIÓ</b>	<b>NO ASISTIÓ</b>
2008	3	3	-
2009	1	1	-
2010	26	25	21 MAY
2011	16	16	-
2012	8	8	-
ENER-	10	10	-



AGOST 2013			
TOTALES	64	63	1

**Sesiones de la Sala Civil-Familiar.**

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48	-	NO SE TIENEN REGISTROS		
2009	49	49	-			
2010	49	49	-			
2011	50	50	-			
2012	49	49	-			
ENE-AGOSTO 2013	36	36	-			
TOTALES	281	281				

De lo anterior se advierte que, durante el periodo de gestión de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sesionó

ordinaria y extraordinariamente un total de 197 ocasiones, asistiendo a 190 sesiones; de igual forma, respecto a las sesiones del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, durante el referido periodo, sesionó en 64 ocasiones y de la información que corre agregada en la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura, se observa que el Magistrado, asistió a 63 sesiones. En tal sentido, es de advertirse que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no justificó tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, de modo que tal circunstancia constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó. En efecto la certeza respecto a las inasistencias no justificadas, se desprende de las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal superior de Justicia, certificaciones anexas al oficio PTS/145/2013, certificaciones en las que se hace constar que él evaluado no asistió a las sesiones del Pleno de dicho Tribunal, correspondientes a la ordinaria del treinta de octubre del dos mil nueve, las extraordinarias del veintiocho de mayo de dos mil diez y nueve de febrero de dos mil doce, destacando que en las aludidas certificaciones se hizo constar que esas inasistencia se hayan justificado en tiempo y forma ante dicho Pleno del Tribunal, como se desprende de otras certificaciones en las que de forma explícita sí se asentó la justificación de alguna inasistencia en

particular. Así, el evaluado, no actuó con diligencia, pues con motivo de las inasistencias descritas, no hizo efectiva cotidianamente, la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar la garantía social de contar con magistrados idóneos. **ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO.** De los documentos anexos a la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, opinión que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se desprende que: •En su periodo constitucional como Magistrado adscrito a la Ponencia 2, de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el evaluado atendió diversos recursos de Apelación y de Queja, los cuales se detallan a continuación: **Relación de tocas de apelación y quejas, turnados al Licenciado Fernando Bernal Salazar.**

**AÑO 2008 (SALA CIVIL)**

	<b>TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA</b>	<b>TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.</b>
<b>RECURSOS DE QUEJA</b>		
• TOCAS	319	104

TURNADOS		
• TOCAS	203	64
RESUELTOS		
<b>RECURSOS DE</b>		
<b>APELACIÓN</b>		
• TOCAS	416	139
TURNADOS		
• TOCAS	243	76
RESUELTOS		

AÑO 2009 (SALA CIVIL)

	<b>TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA</b>	<b>TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.</b>
<b>RECURSOS DE</b>		
<b>QUEJA</b>		
• TOCAS	351	117
TURNADOS		
• TOCAS	190	60
RESUELTOS		
<b>RECURSOS DE</b>		
<b>APELACIÓN</b>		
• TOCAS	435	145
TURNADOS		
• TOCAS	220	69

RESUELTOS		
-----------	--	--

AÑO 2010 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
<b>RECURSOS DE QUEJA</b>		
• TOCAS TURNADOS	358	116
• TOCAS RESUELTOS	247	75
<b>RECURSOS DE APELACIÓN</b>		
• TOCAS TURNADOS	458	145
• TOCAS RESUELTOS	249	78

AÑO 2011 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL

		<b>LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.</b>
<b>RECURSOS DE QUEJA</b>		
• TOCAS TURNADOS	374	125
• TOCAS RESUELTOS	267	125
<b>RECURSOS DE APELACIÓN</b>		
• TOCAS TURNADOS	469	156
• TOCAS RESUELTOS	271	156

AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	<b>TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA</b>	<b>TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.</b>
<b>RECURSOS DE QUEJA</b>		
• TOCAS TURNADOS	475	158
• TOCAS RESUELTOS	350	115

<b>RECURSOS DE APELACIÓN</b>		
• TOCAS TURNADOS	468	156
• TOCAS RESUELTOS	280	98

AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	<b>TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA</b>	<b>TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.</b>
<b>RECURSOS DE QUEJA</b>		
• TOCAS TURNADOS		120
• TOCAS RESUELTOS		96
<b>RECURSOS DE APELACIÓN</b>		
• TOCAS TURNADOS		103
• TOCAS RESUELTOS		95

Lo anterior se corrobora plenamente, con la copia certificada de la opinión que emitieron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por el Licenciado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura, opinión que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. De la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la evaluación que se realizó al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, corren agregados los informes mensuales por él presentados, con los cuales, se encuentra probado que:

- Durante el año **2008**, le fueron turnados 139, del total de los recursos de **apelación** tramitados en la Sala que estaba adscrito, de los cuales fueron resueltos 76 y 35 pendientes de resolver hasta la fecha de presentación de su informe, lo que denota una **productividad del evaluado de 54.67%** considerando los asuntos resueltos, y de las 104 **quejas** que le fueron turnadas sólo 64 fueron resueltas y pendientes de resolver se encuentra 19, lo que denota una **productividad de 61.53%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia a la que se encontraba adscrito el evaluado.
- Durante el **2009** de los 145 tocas de **apelación** que fueron turnados a la ponencia del Licenciado sujeto a evaluación, fueron resueltos 69 y 37 se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad del evaluado de 47.58%** considerando los asuntos resueltos; mientras que de las 117 **quejas** turnadas, 60 fueron resueltas 35 aún se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad de 51.28%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.
- Durante **2010** le fueron turnados 145 tocas de **apelación**, de los cuales 78 fueron resueltos y 21 se encuentran en trámite, lo que



denota una **productividad del evaluado de 53.79%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y de los 116 recursos de **queja** que le fueron turnados, fueron resueltos 75 y 19 de ellos dejó en trámite, lo que denota una **productividad de 51.36%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado. •En el año **2011** le fueron turnados 156 recursos de **apelación**, de los cuales se advierte que fue resuelto el mismo número en ese año, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados, mientras que, de las 125 **quejas** que le fueron turnadas a su ponencia, también se advierte del informe, que fueron atendidas el mismo número de asuntos, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados. •Durante el **2012**, de los 156 recursos de **apelación** admitidos en la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, fueron admitidos 131, de los cuales fueron resueltos 98 y pendientes de resolver o en trámite 31, lo que denota una **productividad del evaluado de 62.82%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado; mientras que de las 158 **quejas** turnadas a la segunda ponencia, fueron resueltos 115, y 31 en trámite, lo que denota una **productividad de 72.78%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado. •Durante el **2013** le fueron turnados 103 tocas de **apelación**, de las cuales 95 fueron resueltas, lo que denota una **productividad del evaluado de 92.23%** de los asuntos resueltos por la segunda ponencia, mientras que, de 120 **quejas** turnadas, fueron resueltas 96, lo que denota una **productividad de 80%** de los asuntos resueltos por el evaluado. De lo hasta aquí analizado, tenemos que durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de

excelencia profesional y diligencia, lo que indudablemente va en demérito de la sociedad, que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda. Adicionalmente, cabe referir que de la suma total de los porcentajes de productividad, dividida entre seis años (2008 a 2013), obtenemos que el porcentaje promedio de productividad del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, durante el periodo en que ejerció el cargo es el siguiente:

Porcentaje de productividad del año 2008 a 2013

RECURSOS DE APELACIÓN	RECURSOS DE QUEJA
68.51%	69.49%

Lo referido con anterioridad denota que el evaluado no se ajustó al principio de excelencia, y atento a dicho principio, la sociedad esta interesa en contar con funcionarios judiciales que desahoguen de forma completa y oportuna la totalidad de los recursos de apelación y de queja que le son turnados, lo que no aconteció respecto del evaluado, pues su productividad no alcanzó el setenta por ciento durante todo el tiempo en que ejerció el cargo, lo cual implica que, un poco más del treinta por ciento de los asuntos turnados al evaluado no fueron atendidos pronta y expeditamente, desajustándose a los postulados de administración de justicia previstos en el artículo 17 de la Carta Magna, evidenciando así, descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual incide en la vida de los justiciables y no existe evidencia que justifique esa productividad alejada de la excelencia. Todo lo

hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por quien entonces fungió como presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida en ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que: Lo plasmado en la tabla que antecede, denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, la reelección de Magistrados no se entiende como obligatoria, sino que el goce de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado, pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, no demuestran que se hubiere ajustado a dichos postulados. En relación a lo anterior, cabe destacar que del expediente parlamentario formado a nombre de **Fernando Bernal Salazar**, así como de

los informes de éste y del Consejo de la Judicatura, no se advierte elemento alguno que demuestre la forma en que, en su caso, se haya abatido el número de expedientes en trámite, a través del dictado de resolución en los asuntos turnados al evaluado, y éste, en sus respectivos informes no justificó en qué momento resolvió los asuntos que mensualmente iban quedando en trámite, de ahí que se estima que la presente evaluación es objetiva, pues toma en cuenta en los informes en los que se da cuenta del número de expedientes en trámite, dicho en otras palabras, si esos expedientes se hubiera resuelto mensualmente, o en su caso, tal circunstancia se desprendería fehaciente de los aludidos informes, generaría convicción distinta, sin embargo, se reitera, de los informes no se desprende el momento en que hayan quedado resueltos los expedientes en trámite, de ahí que la productividad del evaluado es la plasmada justo en sus informes y los del Consejo de la Judicatura, por lo que no existen elementos para desvirtuar la convicción respecto a la productividad del evaluado. **AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EVALUADO.** A la opinión vertida por el Consejo de la Judicatura, y que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se anexaron diversas documentales, mismas de las que se desprenden los informes anuales vinculados con el evaluado, por lo que a continuación, para seguir examinando su desempeño, se plasman los datos relativos a la efectividad del evaluado en la impartición de justicia, en relación a los amparos directos e indirectos promovidos contra las resoluciones que dictó y que se desprenden de dichos informes. **SEGUNDA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR. •Año 2008 •Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos

interpuestos: **12** Amparos indirectos concedidos: **6**. Lo anterior denota que su efectividad fue del **50%**, pues del total de los asuntos en que se promovió amparo indirecto, en la mitad de los asuntos, se concedió el amparo y protección de la justicia federal. **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **42** Amparos directos concedidos: **13**. Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **30.95%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. •Año 2009 •**Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **11** Amparo indirecto concedido: **2** Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **18.18%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **38**. Amparos directos concedidos: **2**, Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **5.28 %** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. •Año 2010 •**Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **10**. Amparo indirecto concedido: **0** Amparo indirecto en trámite: **9**. De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el porcentaje de amparos concedidos. **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **42**. Amparos directos concedidos: **0**. Amparos directos en trámite: **34**. De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el

porcentaje de amparos concedidos. •**Año 2012** •**Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **59**. Amparo indirecto concedido: **13** Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **22.03%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: 37. Amparos directos concedidos: **6**. Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **16.21%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado. •**Año 2013** •**Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:** Amparos indirectos interpuestos: **12** Amparo indirecto revocados: **9** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **75%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un 25 % de efectividad. **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:** Amparos directos interpuestos: **30**. Amparos directos revocados: **6**. Amparos directos modificados: **9** Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 20% de los asuntos en los que se presentó amparo directo, se revocaron las resoluciones formuladas por el evaluado, y un 30% de las sentencias dictadas en los recursos de apelación fueron modificados, lo que denota una efectividad del 50% del evaluado. Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que el evaluado NO actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, porque de las documentales relativas a los informes anuales de actividades, se desprende que afectó en perjuicio de los justiciables la garantía de acceso a

la justicia pronta y completa, provocando que, ante la inconformidad respecto a las resoluciones dictadas en recursos de queja o apelación, se vieran en la necesidad de promover juicios de amparo directo o indirecto, lo que indudablemente provocó que la justicia no fuera administrada de forma expedita. Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente asunto el evaluado no es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, por ejemplo: que en el **año 2008**, su **efectividad fue del 50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**. En tal sentido, el evaluado no se ajusta a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa. En efecto el avaluado no se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aun cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal,

dichas resoluciones subsistan, para de esa forma generar certidumbre jurídica, por lo que la sociedad está interesada en que, atento al principio de excelencia, la justicia federal confirme el 100% de los asuntos resueltos por el evaluado, y en la especie se ha evidenciado que el evaluado no se ajustó cotidianamente a administrar justicia en los términos fijados por las leyes, pues por ejemplo, con base en lo descrito en párrafos anteriores, en el año 2008 su efectividad fue del 50%, y en el año 2013 su efectividad fue del 25% de efectividad. **DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE FERNANDO BERNAL SALAZAR.** Del informe descrito en los párrafos precedentes, no se acredita de manera alguna que, de las diversas actividades vinculadas con motivo del cargo ostentado por el aquí evaluado, exista constancias o informe relacionado con las actividades que hubiere efectuado o ejecutado con motivo de que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, formaba parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres. Cito el, **CAPITULO VII, SISTEMA ESTATAL. SECCIÓN ÚNICA. SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES. ARTICULO 49. Se crea el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en esta ley. ARTICULO 50. El sistema Estatal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal,**



que para tal efecto se apruebe, el cual establecerá la política estatal en la materia. Independientemente de que se pueda establecer vinculación con los otros poderes. **ARTICULO 51. El sistema estatal se conformará de la manera siguiente: III. Diez vocales que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes: i). Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.** En efecto, de las constancias que obran en autos y de manera específica en las constancias que se anexan a la opinión del Consejo de la Judicatura local, y de los informes presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia de la participación de éste en la integración del sistema que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Lo anterior es así, pues de la lectura integral y sistemática de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 fracción III, inciso b) de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se advierte que, este tendrá por objeto la coordinación única, cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe. Para dicha coordinación el sistema se integrará, entre otros, por el Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de modo que, si el evaluado fue nombrado Magistrado, y posteriormente fungió como Presidente de la Sala Civil y Familiar en el año 2008, es lógico advertir que como parte de su evaluación, debe informar las acciones que haya ejecutado al respecto, aunado a que es obligación del aquí evaluado ofrecer información de las acciones que realizó cuando fungió como Presidente de la Sala referida; sin embargo, del informe remitido por el Consejo de la Judicatura y de los informes mensuales presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se

advierte evidencia que haya ejecutado acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Asimismo, como integrante de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, es su obligación el capacitarse en los temas relativos a la perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran **incidir de manera efectiva en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para que de esa manera, garantice un trato sin discriminación** e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues de los documentos anexos a la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura y de los informes presentado por el evaluado, no se advierte documento alguno con el cual se acredite la capacitación a la que obliga el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, misma que dispone lo siguiente: **“DE LA CAPACITACIÓN. ARTÍCULO 57.-** Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir: **I.-** Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y **II.-** Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención. Lo descrito con anterioridad, se traduce en una consideración sustantiva, si tenemos en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tal sentido, resulta incuestionable que para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas al evaluado, debía **capacitarse permanente** en materia de

perspectiva de género y derechos humanos, para garantizar un trato sin discriminación e idóneo hacia las personas, y para prevenir, atender, sancionar y erradicar de la violencia contra las mujeres; reiterándose que en el expediente formado a nombre del evaluado, ni en los informes del ejercicio del encargo se desprende el cumplimiento de esa obligación. Por otro lado, también se advierte que, el profesionista del derecho sujeto a evaluación, si bien es cierto como Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, atendió algunas de las atribuciones que le asignan el artículo 27 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tales como: “Artículo 27. Los Presidentes de las Salas Colegiadas y Magistrado de la Sala Unitaria tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes: **I.-** Vigilar el orden en las Salas y la atención al público. **II.** Vigilar que los libros y registros de la Sala, se tengan actualizados. **III.-** Informar sobre la estadística de los asuntos en trámite y los resueltos por lo menos una vez al año al Pleno, cuando lo requiera el Presidente del Tribunal o autoridad competente. **IV.-** Vigilar que los Servidores públicos adscritos a su sala, cumplan con los principios establecidos en el Código de Ética y en el caso de incumplimiento de inmediato lo hará saber a la Comisión respectiva. Cierto también es que, el expediente formado con motivo de la evaluación que se realiza al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia con la que se acredite que, como Presidente de la Sala Civil y Familiar, haya cumplido con la atribución establecida en la fracción V del artículo 27 Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que “**V.- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Sala, verificar su cumplimiento, rendir los informes mensuales y anuales correspondientes al órgano competente. Presidente:** Se pide a la ciudadana diputada **Sandra Corona**

**Padilla**, continúe con la lectura, quien dice: En efecto, la fracción anterior obliga a quien es Presidente de alguna de la Salas, elaborar el Programa Operativo Anual, y verificar su cumplimiento, y esto deberá estar en los informes mensuales y anuales que sean presentados ante el órgano el Consejo de la Judicatura u órgano competente, informes que no corren agregados en el expediente formado, lo cual denota que faltó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, eficiencia y responsabilidad, principios que deben observar en todo momento quien se encuentra administrando justicia, lo cual tiene como consecuencia inmediata e inminente en las personas que reciben directa o indirectamente los servicios que brinda el Tribunal Superior de Justicia. Cabe indicar que, dichos principios están garantizados tanto en la Constitución Federal, como en la Local, a lo que si quien se encuentra desempeñando un encargo tan importante como lo es la magistratura local, es dable considerar que, debe atender en todo momento lo que las normas vigentes establecen a favor de la ciudadanía en general y para los servidores públicos de primer nivel en particular. En tal sentido, si bien es cierto que, de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es en sentido **ACEPTABLE**, esta Comisión Especial, advierte que dicha opinión no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio de la magistratura, pues dicha opinión no genera evidencia de que el evaluado haya desarrollado las actividades que se han precisado en párrafos anteriores, es decir, dicha opinión, no informa de todas las actividades vinculadas con el cargo ostentado por el evaluado, lo cual implica que, la opinión del Consejo de la Judicatura, no demuestra que el evaluado se haya conducido con excelencia profesional en el ejercicio del encargo. Lo anterior

en virtud de que, la opinión del Consejo de la Judicatura Local, como ya se ha visto, se basó en el informe de actividades de los recursos de queja y apelación que le fueron turnados al evaluado, los amparos directos o indirectos tramitados contra las resoluciones dictadas en los aludidos recursos, así como de las actividades que como Magistrado le fueron encomendadas (asistencia a actos académicos, protocolarios y representativos del Tribunal Superior de Justicia), de ahí que dicha opinión no hace referencia a todas las facultades y obligaciones que debía observar el evaluado con motivo del cargo ostentado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, y de los informes mensuales y anuales del evaluado, tampoco se desprende el cumplimiento de todas las funciones inherentes al cargo, como las que ya se han precisado en párrafos anteriores. **ANÁLISIS DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS EMITIDOS EN LOS QUE INTERVINO ÉL, SEA EN SALA O PLENO.** Con el objeto de continuar con la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el supuesto que cumpla con los referidos requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, tal supuesto, daría lugar a su no ratificación. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena

Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2.** La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." Conviene destacar que, la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Segunda Región del Estado de Puebla, ordenó al Congreso local, que no se limitara al estudio y análisis de la participación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en las sesiones en las que voto a favor de la remoción de dos jueces de primera instancias, además, de la participación de éste, en la sesión donde se votó a favor de que uno de sus pares dejara de ejercer funciones jurisdiccionales, para adscribirlo al Consejo de la Judicatura local, pues sólo de la valoración de la referida participación no era posible evidenciar la forma de cómo se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo, y que por ello, la valoración de las constancias que integran el expediente personalizado, formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se debe limitar a evaluar su actuación en las sesiones en que se desahogó la participación de éste en las referidas actas. Derivado de lo anterior, es que en los párrafos precedentes de este Dictamen, se ha procedido a evaluar el desempeño de Fernando Bernal Salazar, durante la temporalidad en que ejerció el cargo. Ahora, si bien es cierto que, tal y como lo refiere el Tribunal Auxiliar Colegiado del Estado de Puebla, la intervención del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en las sesiones que más adelante se indican, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción las atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera razón o no; cierto también es que, **dicha actuación fue revisada vía juicio de amparo indirecto por jueces de distrito, quienes determinaron que dicha actuación no fue conforme a derecho, e incluso, que era inconstitucional la determinación de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, dada la afectación a la garantía de audiencia y debido proceso, de ahí que tal circunstancia se estime sustantiva, y por ende, que resulta objetiva y razonable considerarse en**

**el presente dictamen, porque la estimación de inconstitucional, fue emitida por jueces facultados para ejercer control constitucional, y las respectivas resoluciones que dejaron sin efecto el acta en la que participó el evaluado, causaron ejecutoria, y por ende, constituyen verdad legal.** Por ello, en este Dictamen se analiza la actuación del evaluado en las actas de sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia 07/2012 y 09/2012, a efecto de determinar si se ajusta a la diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, actuación ética, eficiencia y responsabilidad, al ejercer las atribuciones inherentes al cargo ostentado, lo que es correcto, si recordamos que de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo**, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**. Esta afirmación es objetiva y razonable, pues como se dijo, del pronunciamiento realizado en las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto que fueron promovidos por quienes fueron nombrados jueces de primera instancia y por quien fue removido como Magistrado con funciones jurisdiccionales, resulta verdad jurídica, ya que son resoluciones que causaron ejecutoria y no fueron combatidas por medio legal alguno por quien en su momento le asistiera el derecho de que se mantuviera incólume lo asentado en las actas combatidas a través del juicio de amparo indirecto. Lo anterior es adecuado, si se considera que las actas 7/2012 y 9/2012, forman parte del expediente integrado con motivo de la evaluación que se está realizando al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y la ejecutoria que se cumplimenta, en la foja 84, textualmente ordenó “debiendo



prescindir limitar su evaluación, a las posturas que externó el quejoso al verificarse las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012”, estimando que por **prescindir de limitarse**, se debe entender como: evitar limitarse a evaluar Fernando Bernal Salazar solo con las actas aludidas, sino con todos los documentos que obran en el expediente formado a su nombre, documentos entre los que se encuentran las actas aludidas. Estimar lo contrario, es decir, prescindir de dichas documentales en la presente evaluación, implicaría que deje de ser objetiva, pues dichas documentales se vinculan con la actuación del evaluado durante el tiempo de su encargo, lo que actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia P./J. 22/2006, máxime que la sentencia que se cumplimenta, no refirió expresamente omitir el análisis de las actas mencionadas, sino por el contrario, estableció que se tomen en cuenta las resoluciones y acuerdos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno. Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las siguientes constancias: **a)**. Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, expediente en el que se encuentra inserta el acta 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, en la cual, se determinó remover del cargo de Juez a la profesionista en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. **b)**. Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, expediente en el que se encuentra inserta el **acta 9/2012**, relativa a la sesión del pleno

ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce y en la que se determinó remover del cargo de juez al profesionista en derecho Mariano Reyes Landa, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; **c).** Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, expediente que fue remitido mediante oficio SECJ/1160/2013, signado por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, expediente en el que se encuentran insertas las **actas 07/2012 y 11/2012**, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce, respectivamente, precisando que en el acta 07/2012, el aquí evaluado votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y el acta 11/2012, emitida en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al Licenciado **Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**, para el efecto de evitar que dicho licenciado fuera separado de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida. Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 fracción VIII y 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales en las que constan actuaciones judiciales; con las cuales, se acredita lo siguiente: **1.** Con la copia certificada del acta **09/2012**, fecha quince de mayo de dos mil doce,

relativa a la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, se acredita que, con el voto de cinco Magistrados, entre ellos el del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a los profesionistas en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, y que esa propuesta fue formulada y sostenida con vehemencia por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. 2. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada en el expediente del **Juicio de Amparo indirecto 775/2012-G**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Juez María Esther Juanita Munguía Herrera, se acredita que se concedió el amparo a la mencionada Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012**, destitución que fue propuesta por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su consideración, servían de base para apuntalar su propuesta. 3. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada expediente **Juicio de Amparo indirecto 185/2012-I**, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, se acredita que se concedió el amparo al mencionado Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012**, destitución que fue propuesta por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su

consideración, servían de base para apuntalar su propuesta. Que en ambas resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo precisados en los párrafos anteriores, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que se estimó inconstitucional y arbitrariamente vulnerada la garantía de audiencia, de debido proceso y de estabilidad judicial, por lo que se dejó sin efecto lo resuelto en la sesión de fecha quince de mayo del dos mil doce, respecto a la destitución de los Jueces mencionados. **4.** Copia certificada relativa al expediente del **Juicio de Amparo Indirecto 175/2012-H**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, con la cual se acredita que el licenciado aludido, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le removió del ejercicio de funciones jurisdiccionales en la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, acta en la que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, votó a favor de la remoción, de modo que tal actuación denota el desconocimiento injustificado a la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal, desajustándose así al principio de honestidad invulnerable. **INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN LA SESIÓN, SIN QUÓRUM LEGAL, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DERIVÓ EN EL ACTA 07/2012.** El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, participó en el desahogo de la sesión de la que derivó el acta 07/2012, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, votó en favor de la remoción de un magistrado para desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento. Tal falta de quórum fue advertida durante el desarrollo de dicha acta, tanto por el

Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como por el Secretario General de Acuerdos, lo anterior se corrobora de la siguiente transcripción de la parte conducente del acta mencionada: “El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresó, bien **no hay quórum**, esto es lo que yo quería decir. El Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, manifestó, como no hay quórum somos siete. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dijo, si pero no, cuánto es lo mínimo, son ocho. El Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expresó, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se requiere cuando menos ocho magistrados para sesionar válidamente” La anterior manifestación, se efectuó bajo el contexto de que, en la sesión relativa al acta 07/2012, se decretó un receso, y con posterioridad a dicho receso, cuando el Pleno pretendía reanudar la sesión, se verificó la ausencia de tres Magistrados, quienes no regresaron después del aludido receso. En tal sentido, el aquí el evaluado intervino y participó en la votación por la que ilegalmente se separó de las funciones jurisdiccionales a un Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local, pues se sumó a la decisión de la mayoría de los magistrados que votaron a favor de la remoción del referido Magistrado, inobservando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente: **“Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la presencia de ocho Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de elección de Presidente del Tribunal, en los que se requiera la presencia de al menos doce Magistrados.”** De la lectura de la disposición normativa transcrita, se advierte que, para que la sesión del Tribunal actuando en

Pleno sea válida, se requiere la presencia de al menos ocho magistrados, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues solo estaban presentes siete de los diez magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior permite concluir que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, participó en una sesión que tiene un vicio de invalidez de origen, pues no se contaba con el quórum requerido de ocho magistrados para sesionar válidamente, pues sólo estaban presentes siete de los diez magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Superior, circunstancia que debió advertir el evaluado, por ser un profesional en derecho, lo que denota el desconocimiento a las disposiciones normativas que rigen el funcionamiento interno del tribunal, y por ende, justifica que no se ajustó permanente y cotidianamente a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable. Lo anterior en razón de que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, participó y votó en una sesión donde no había quórum para realizarla de manera válida y legal, aún y cuando expresamente lo advirtieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Acuerdos, al momento de aprobar la propuesta a través de la cual se le retira de la función jurisdiccional a un magistrado del tribunal superior de justicia y se decide que quede integrado única y exclusivamente al Consejo de la Judicatura en representación del Poder Judicial, propuesta que el evaluado votó a favor. Todo lo anterior, permite concluir que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, incurrió en **violación al principio de honestidad invulnerable**, pues resulta deshonesto participar en una sesión de Pleno en la que expresamente se indicó que no había quórum para sesionar, lo cual, constituye una consideración sustantiva, para estimar que el evaluado no es idóneo para continuar en el ejercicio del cargo, lo que evidencia la fundamentación y

motivación reforzada de este dictamen, pues el principio de honestidad invulnerable durante el desempeño del cargo fue violado por el aquí evaluado, al participar con su voto y sin quórum legal en la separación de las funciones jurisdiccionales de uno de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Dicho de otro modo, el incurrir en actos deshonestos durante el desarrollo del cargo, es una causal de no reelección, que tiene su fundamento en la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha dado lugar a la emisión de criterios jurisprudenciales en este sentido, de ahí que el supuesto de actuar sin honestidad invulnerable, si constituye una causal para no ratificar a un magistrado de un tribunal de justicia local, esto conforme a la jurisprudencia **P./J. 19/2006 y P./J. 101/2000** sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo expuesto, es acorde, además, al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, en el que consideró adecuada la decisión de no ratificación de una Magistrada, en razón de ésta intervino en una sesión de Pleno de Tribunal Superior de Justicia en la que no había quórum legal, considerando que ello constituye fundamentación y motivación reforzada para justificar la decisión de no ratificar, pues dicho Tribunal Colegiado estimó que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, atento a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005**, que definió que es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable que niegue el goce de tal derecho. Así, el criterio sostenido por dicho Tribunal Colegiado

se actualiza en el presente asunto, y se estima que la circunstancia de que el evaluado haya participado en la sesión del acta 07/2012, sin reunirse el quórum legal, a pesar de que expresamente se indicó tal circunstancia, materializa su actuación encaminada a no ajustarse al principio de honestidad invulnerable, pues sabía que no había quórum, por así haberlo expresado el Presidente y Secretario de Acuerdos del Tribunal, de ahí que dicha circunstancia, se considera sustantiva para demostrar su no idoneidad, y por ende, que no goza del derecho a la ratificación, pues como se ha dicho, la sociedad está interesada en contar con Magistrado que en su actuar, se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes, y en la especie, el evaluado no se ajustó a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. **INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN EL ACTA DE SESIÓN 07/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.** En adición a lo anteriormente referido, con el acta 07/2012 de fecha tres de febrero de dos mil doce, se demuestra que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, vulnerando injustificadamente, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal. Además, consta en el expediente formado a nombre del evaluado, que mediante el acta 11/2012, se acredita que, en cumplimiento a la suspensión definitiva que le fue concedida al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez en el Juicio de amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se aprobó el acuerdo a través del que se revoca y se deja sin efectos legales el acuerdo



que consta en el acta 07/2012, en la que injustificadamente se determinó separar de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida, para el efecto de que el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fuera re adscrito a sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal, así como a sus funciones administrativas, en el Consejo de la Judicatura. Así, tenemos que la actuación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al intervenir en la sesión del Pleno del Tribunal que consta en el acta 7/2012, consistió en votar a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que solo ejerciera funciones de naturaleza administrativa en el Consejo de la Judicatura, sin que existiera causa suficientemente fundada y motivada, que justificara se le removiera del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de manera que el evaluado, con su participación e intervención, desconoció en perjuicio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal. Por lo anterior, fue necesario que el afectado recurriera a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para que, en el incidente de suspensión, se ordenara se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban; de modo que, la reconsideración en re adscribir al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no fue un acto **motu proprio**, sino que fue consecuencia de un mandamiento del Juez Federal que en uso de facultades de control constitucional, reestableció el orden constitucional en beneficio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez. En tal sentido, la actuación del evaluado en el acta 07/2012, no se ajustó a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución

Federal, ya que su intervención y votación no se ajustó a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo cual, resulta sustantivo y grave, si consideramos que el aquí evaluado, al tener también el carácter de Magistrado, y en su calidad de perito en derecho, conoce las garantías que rigen la función judicial, como lo es la estabilidad en ejercicio de la función judicial, garantía que fue inobservada por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien debía manifestarse en contra de la separación de las funciones jurisdiccionales del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que no hizo, denotando a la vez, infracción al principio de honestidad invulnerable. Lo anterior es así, si partimos de la base que la obligación de toda autoridad es la de fundar y motivar debida y suficientemente sus actos, de ahí que no sea admisible estimar que no afectó el principio de honestidad invulnerable por la sola circunstancia de que el evaluado tenga la atribución de votar, ya que esta atribución se debe ejercer bajo los lineamientos y parámetros racionales, en estricto apego a derecho y no de forma arbitraria, lo que en la especie no aconteció, pues si la actuación, participación e intervención del evaluado se hubiere ajustado a derecho, seguramente no se habría concedido la suspensión definitiva en favor de Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad que la sociedad exige para contar con un Magistrado de recto criterio que se ajuste a los postulados que prevé la constitución federal, de modo que no garantiza la administración de justicia conforme a lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Carta Magna, lo que indudablemente genere que no acceda al derecho de ratificación, pues el evaluado no se condujo permanente y cotidianamente con diligencia y excelencia profesional. **INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN EL ACTA DE SESIÓN**

**09/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.** Aunado a la inobservancia de la garantía de estabilidad judicial y a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, en la que incurrió el aquí evaluado, al participar y votar en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que consta en el acta 07/2012, también existe evidencia de que esa inobservancia fue reiterada en modo aún más grave, tal como se advierte del acta número 09/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, que en el séptimo punto del orden del día, referente a asuntos generales, el entonces Magistrado Tito Cervantes Zepeda, propuso al Pleno, esencialmente, lo siguiente: **“revocar o dejar sin efectos, el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a favor de los profesionistas en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, mencionando que esos nombramientos se efectuaron de “forma inmoral, antiética e incluso ilegal”.** Respecto a dicha propuesta, se procede a referir de forma individualizada, la actuación y manera en que intervino el evaluado en el acta 09/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal y como a continuación se expone: **“...yo propongo a este Pleno un Proyecto de acuerdo, para dejar sin efecto esos nombramientos, sustentando esto con los siguientes argumentos legales,** en primer lugar respecto a la imposibilidad de los ex Magistrados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, a que puedan fungir como Jueces es que no tienen la calidad personal, ya que no gozan de capacidad subjetiva en abstracto, esto es de los requisitos de la Ley, sobre todo la Constitución del Estado, el artículo 83, señala para poder ser Magistrados y Jueces, entre ellos lo que establece la fracción IV, del

artículo 83, que es gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y otros que afecten seriamente en la buena fama, en el concepto público, quedarán inhabilitados para el cargo y la fracción VI, que dice no haber sido gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, no ser titular de algún Organismo Público Autónomo del Estado, ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando durante el año previo a su designación, y si eso lo relacionamos con el último párrafo de este artículo 83, que dice los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismo requisitos para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años de edad y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anteriores al día de su nombramiento, entonces aquí pues no tienen la capacidad para ser Jueces, ya que no cumplen con estos requisitos que exige la propia Constitución, que es el artículo 83, y que está vigente, en segundo lugar, aparte de que no gozan de esa capacidad subjetiva en abstracto, ya que no reúnen los requisitos que se establecen para ser Jueces, porque fueron funcionarios, fueron Magistrados, un año previo a que fueron designados a que no reúnen los requisitos o las virtudes que establece la Constitución...” fojas 23 a la 25 del acta 09/2012. Asimismo, el evaluado refirió que: “la facultad del Pleno para dejar sin efecto o revocar la decisión del Consejo de la Judicatura, lo vemos en el artículo 2, que dice que el poder judicial del estado, se deposita primero en el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente en el Consejo de la Judicatura, pero sobre todo en la fracción XI, en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica que establece que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno; la fracción VII, la destitución del secretario general de acuerdos y de los

Jueces, a petición del Consejo de la Judicatura, cuando así procediere, la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; la fracción XIII, ordenar al Consejo de la Judicatura investigue la conducta de los jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, aquí básicamente sería la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura, relacionado también con la fracción VII, que dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, también el artículo 68, faculta también al Pleno de este Poder Judicial, ante esta irregularidad, puede dejar sin efectos estos nombramientos, **proponiendo un proyecto de acuerdo también, para dejar sin efectos”. fojas 26 a la 27 del acta 09/2012.”** Por su parte, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, en relación a dicho tópico, refirieron que se debía sustanciar un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, y esencialmente expusieron: “Que llama la atención que en el Pleno se hicieran señalamientos a la ligera de cuestiones no probadas, que dejar sin efecto los nombramientos a los dos jueces referidos, no era el procedimiento; que para **no vulnerar derechos fundamentales de las personas que fueron designadas como Jueces, y por otro lado también que se les respete su garantía de audiencia y debido proceso, se debía sustanciar un procedimiento, para impartir justicia con base en los elementos de convicción y nos convenzan en el momento de decidir que nuestras afirmaciones o las afirmaciones de las partes se ajustan a la Ley y a los medios de prueba que se tienen a la mano.”** No obstante que los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, refirieron que se debía respetar el derecho de audiencia y

debido proceso, y que se debía sustanciar un procedimiento para no vulnerar los derechos de las personas que fueron designadas como Jueces, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sostuvo, conservó y defendió su postura para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que al usar la palabra argumentó cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien contruidos, pues textualmente refirió: “Nada más para aclarar una situación, aquí en primer lugar ningún Tribunal ha venido a corregirnos, no ha venido a decirnos como tenemos que hacer las cosas, **no se pronunció ninguna sentencia definitiva o una sentencia definitiva de un Órgano Federal para que el pleno emita o deje de emitir alguna o revoque o modifique algún acuerdo, eso para aclarar para que no se piense que el Pleno ha actuado de manera ilegal o de manera indebida,** se otorgó una suspensión, se han otorgado suspensiones como se otorgan en cualquier tipo de asuntos pero nunca se llegó a una sentencia definitiva federal, ahora en razón de que se argumenta cuestiones de carácter político, **yo al hacer uso de la palabra argumente cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien contruidos,** en primer lugar porque es de todos sabidos y se publicó en el periódico oficial de fecha tres de febrero de dos mil doce, el dictamen de no ratificación de las personas aludidas que fueron nombrados como Jueces Interinos, entonces al no reunir esas características, no reúnen tampoco los requisitos para ser Jueces, de acuerdo a lo que refiere el propio artículo 83 de la Constitución Estatal, por ese nombramiento es anticonstitucional o se trasgrede a la Constitución Local, es por eso que como miembro de este Pleno, tengo la obligación legal de manifestarlo, entonces no es nada más una cuestión política, es una cuestión legal, una cuestión jurídica y una cuestiona que trasciende porque

estos señores van a administrar justicia, entonces trasciende en los justiciables, va más allá de lo que es el Poder Judicial, ahora de que se recibió un haber por retiro, pues ahí están las cuentas públicas, se pueden pedir al Órgano de Fiscalización si lo recibieron o no lo recibieron, estos señores ya están fuera del Poder Judicial, y amén de que la Ley Orgánica no establece la figura de interino se presupone que los interinos, son nombrados de los servidores públicos del mismo Poder Judicial, estos señores pues ya estaban fuera del Poder Judicial, al haber recibido pues su haber por retiro... **pues nosotros no inventamos facultades la misma Ley lo establece de acuerdo a lo que se ha venido aquí indicando, ya se dio lectura a los artículos que establecen la propia Constitución y la Ley Orgánica, donde nos faculta para ser revisor para poder revocar, para dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura y no establece un procedimiento específico en este caso, entonces si la Ley no distingue, no tenemos que hacer distinciones, aquí no se está tratando de interponer algún recurso,** incluso hay un escrito cuya copia me llegó por parte de algunos Colegios y Barra de Abogados, donde se manifiestan en contra de este tipo de decisiones sobre todo pues de la designación de estas personas como jueces interinos o con el nombre que se les quiera dar pero al fin y al cabo pues lo que se hace materialmente y formalmente es administrar justicia, es cuento señor. fojas 55 a la 59 del acta 09/2012. "Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, textualmente refirió: "...si hablamos de pruebas tenemos en primer lugar la última reforma que hubo en la Constitución Local en los transitorios del decreto establece el haber por retiro, ahí viene, tenemos además el Periódico Oficial de fecha tres de febrero de dos mil doce, donde se establecen los dictámenes de no ratificación de los

Licenciados María Esther Juanita Munguía y Mariano Reyes Landa, tenemos la información con la que cuenta que se nos dio ahorita con los oficios donde se les designa, donde se le nombra Jueces Interinos pero además lo que establece la Ley y sobre que no reúnen los requisitos de acuerdo a lo que establece el artículo 83, un motivo, de la Constitución Local y que no se estuvo al procedimiento para designación de este tipo de servidores públicos que establece la Ley Orgánica, entonces pues la Ley no está sujeta a prueba y como la ley no está sujeta a prueba y tenemos estos antecedentes, tenemos la obligación de en este caso, pues de pronunciarnos, bueno **yo cuando menos si cumplo con mi obligación de manifestarme en contra de esto que yo considero** que transgrede lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica y lo más grave es que día con día, estos señores están administrando Justicia y si para un Órgano Colegiado como fue también el Poder Legislativo, el Congreso del Estado ya se pronunció acerca de la no ratificación de estos señores por que no reúnen los principios que deben de reunir para ser juzgadores y que ellos se conformaron porque no impugnaron estos dictámenes, nosotros no podemos permitir que un día más o día tras día, pues sigan administrando justicia...” fojas 73 a 76 del acta 09/2012. Más adelante, en el acta referenciada, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, expresó que la sesión que consta en el acta 09/2012, era el procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió: “...nada más para aclarar señor Presidente, que en relación al escrito, algunos tenemos copia a mí me llevo copia del escrito mencionado y que fue suscrito por Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, este escrito va dirigido al Consejo de la Judicatura, no va dirigido al Pleno esa es la situación por la que no se



asemeja al asunto del acuerdo de las notificaciones, por lo que es diferente, ahora que si se quiere regir por un **procedimiento, pues lo que estamos haciendo aquí precisamente es un procedimiento, un procedimiento** en donde el señor Magistrado Tito está haciendo una manifestación y objetando esos nombramientos, **su servidor también con bases legales estoy objetando y** estoy pidiendo a través de un **procedimiento que es este, en el que estamos ahorita que se dejen sin efecto los nombramientos,** ¿Por qué razón?, porque son contrarios a lo que establece la propia Constitución Local, porque no reúnen los requisitos **para mí y por lo que yo diga, y por lo que yo de la manera en que yo interprete la Constitución...yo por ese motivo pido que ante esas situaciones se deje sin efecto en este momento sus nombramientos** . fojas 99 a 102 del acta 09/2012. Asimismo, en el acta referenciada, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, expresó razones que estimó pertinentes para insistir en que, al momento en que se llevaba a cabo el acta 09/2012, se dejara sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió: “Nada más para establecer porque motivo **pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento,** cuando estas personas sin reunir los requisitos están realizando la función en este caso la función jurisdiccional, están recayendo en responsabilidad, hay responsabilidad administrativa, hay responsabilidad civil y responsabilidad penal para ellos incluso tal vez para las personas que los designaron, entonces por esa razón es que **yo pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento** y para mi habría también esa responsabilidad, si me doy cuenta, me percató que es algo indebido y no me pronuncio en contra en este Pleno que es el lugar donde lo tengo que hacer, no ante los medios ni en otro lugar, porque mi tribuna para que se

haga justicia ¡que la justicia es subjetiva! Es en este lugar que es mi espacio de trabajo, yo pienso que se está vulnerando la Ley, no se está siguiendo la Ley y que hay personas que sin reunir los requisitos están fungiendo como juzgadores, yo estoy advirtiendo esto y tengo que denunciarlo como lo hace el Magistrado Tito, como lo hace el Magistrado Jerónimo y pienso que quien resulte perjudicado con sus decisiones puede demandar la responsabilidad ya sea política, la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, la posible responsabilidad, entonces yo por eso digo que es una cuestión grave, que es una cuestión de orden público porque está administrando día con día justicia y que por esa razón se debe, según **lo que yo considero dejar sin efecto en este momento estos nombramientos**, que ellos tengan recursos para defenderse, es su derecho, **si ellos lo piensan lo podrían interponer, si se los conceden, que bueno para ellos y si no pues también**” fojas 107 a 109 del acta 09/2012. Manteniendo su postura, el evaluado, expresó: “Aquí **yo opino que no sea procedente el recurso de revocación** y no porque en todo caso establece que un Órgano del Poder Judicial lo puede interponer en algunas situaciones contra resoluciones administrativas del Consejo y que tenemos tres días que empezarán a contar a partir de que sepamos del acto que reclamamos a través del recurso de revocación, aquí no por lo siguiente, porque el Órgano en todo caso sería una Sala y si le quitamos una Sala sobre todo una Sala Colegiada al Pleno del Tribunal, quitamos una tercera parte de sus miembros, entonces ¿quién va a votar?, ahí yo pienso que sería en primer lugar no se aplica, además porque hay disposiciones legales en concreto, en este caso que si establece porque medios se puede combatir o que medios se puede dejar sin efecto la resolución o los acuerdos perdón, en este caso el Consejo de la Judicatura y lo que nos ocupa pues en este momento los

nombramientos de esta personas que sin reunir los requisitos, yo no concibo como es que están fungiendo como Jueces, si son peritos en derecho y ellos saben que no reúnen los requisitos para ser Juzgadores o hay que desde ahí, ya hay una cuestión de que a lo mejor no conocen lo que establece la propia Ley y si lo conocen pues no lo acatan, ahora bien se señala sumado a lo que manifestó el Magistrado Popocatl, que son facultades del Tribunal Superior de Justicia de Estado, funcionando en Pleno, la fracción VII, dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, la fracción VIII, dice: constituirse como Órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura , pues más fundamento, mas base, yo creo que no, solamente que nos mandemos una iniciativa para que la hagan, le adicionen ahí otra fracción estableciendo este, también la destitución de los Jueces Mariano Reyes Landa y María Esther Juanita Munguía Herrera, pues si va a estar un poco complicado...” fojas 115 a 118 del acta 09/2012. Insistiendo en su propuesta, respecto a que el recurso de revocación no es el procedimiento viable y **en relación a que no se afectaba el derecho de audiencia de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, el evaluado expuso:** “yo continúo, **estoy firme en la propuesta, que en este momento se está realizando un procedimiento, se está discutiendo, se está fundando, estamos invocando artículos que son pertinentes y que además son aplicables a esta situación,** estoy estableciendo la razón de los argumentos por los cuales se deben dejar sin efecto estos nombramientos, **el procedimiento es este el procedimiento está agotado, no se viola ningún derecho de audiencia** , porque los señores que pueden, están expeditos sus derechos para poder impugnar **la resolución que yo propongo,** no se les está impidiendo los medios de impugnación que ellos

deseen interponer, que **el recurso de revocación para mí no es el recurso viable en este asunto, porque a mí en lo particular no me causa ningún agravio, el agravio es general, el agravio es a la administración de justicia, yo afortunadamente no soy adolescente para estar en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa, afortunadamente, entonces no me asiste ningún agravio general** que es precisamente, en que no se tomó en consideración para nombrarlos, que están impedidos, que no reúnen los requisitos que establece la propia Constitución y que amén a ello no se llevó a cabo el procedimiento de selección y designación que establece la Ley Orgánica.” fojas 128 a 130 del acta 09/2012. **Presidente:** Se pide a la ciudadana **diputada Eréndira Olympia Cova Brindis**, continúe con la lectura, quien dice: El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en sus últimas intervenciones del acta de referencia, expuso su postura en el sentido de que es de orden público dejar sin efecto el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente expuso: “no, no, a ver es lo que ahorita estamos discutiendo, así es, entonces, la primera sería en el sentido que de acuerdo a lo que manifestó el Magistrado Tito y que propuse el acuerdo en el sentido de que en mérito de todo lo que se ha venido mencionando, de los artículos que se han invocado, de los razonamientos lógico jurídicos que se han vertido pues, **en este momento por ser de orden público se deje sin efecto el nombramiento que fue hecho por el Consejo de la Judicatura** sobre estos señores Jueces y que **EL PROCEDIMIENTO ES ESTE, Y EL PROCEDIMIENTO SERÍA LA VOTACIÓN QUE HAGAMOS Y QUE QUEDAN EXPEDITOS SUS DERECHOS DE IMPUGNAR** por la vía que ellos crean conveniente esta

decisión, **esa es la postura o el acuerdo de este servidor**” fojas 138 a 139 del acta 09/2012. “No aquí es que se promueva en todo caso pues el recurso correspondiente o el medio correspondiente para ese efecto que sería el Recurso de Revocación, entonces quien sostiene esta hipótesis o esa propuesta, pues quién de ellos va a promover el recurso o el medio” foja (143). Del enlace de los medios probatorios descritos en párrafos precedentes, consistentes en copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, expediente en el que se encuentran insertas las actas número 07/2012 y 11/2012, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce; las copias certificadas de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, y del acta número 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, se justiprecia que existe base probatoria suficiente para sostener:

- Que existe evidencia material de una actitud reiterada del evaluado para desconocer el derecho a la estabilidad judicial en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que afecta el interés de la sociedad de contar con Magistrados idóneos, lo que no se ajusta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, pues conforme a las documentales referenciadas, el evaluado intervino y votó para la remoción de tres impartidores de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez,

María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos hubieren sido oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, y por ende, al principio de diligencia y excelencia profesional, lo que resulta sustantivo si recordamos que al intervenir y votar en el acta de sesión 07/2012, no se cubrió el quórum a que se refiere el artículo 21 de las Ley Orgánica del Poder Judicial Local. •Que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, participó en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de mayo de dos mil doce, que consta en el 09/2012, y que en el punto relativo a asuntos generales, formuló propuesta y sostuvo firmemente su postura para dejar sin efectos, destituir o remover a los Jueces de Primera Instancia María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que la Ley no establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que el procedimiento para dejar sin efectos el nombramiento de los jueces, lo era votación que se hiciera respecto a tal asunto en el Pleno del Tribunal, y **en el momento de la sesión del Pleno, se dejara sin efecto los nombramientos efectuados por el Consejo de la Judicatura, lo que estimó como una cuestión de orden público.** •Que el evaluado, opinó que no es procedente el recurso de revocación, insistió en la firmeza de **su propuesta, de que en ese momento se estaba realizando un procedimiento,** porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación, también refirió que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento, **estimando que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus**

**derechos para poder impugnar la resolución que propuso**, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer. •Que bajo consideración de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, constituyó un procedimiento, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces mencionados, y que ello no afectaba la garantía de audiencia de los aludidos jueces, estimando que el dejar sin efecto los nombramientos mencionados, constituye una cuestión de orden público, refiriendo que a él no le causa ningún agravio, el agravio es general a la administración de justicia, que él afortunadamente no es **“adolescente para estar en manos Doña Juanita Munguía”**, y que tampoco llevaba tramitando un asunto con el **“señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa.”** •Que la participación, propuesta, postura firme y voto de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, se traduce en un franco desconocimiento de los derechos de audiencia, debido proceso y a la estabilidad judicial, lo que **afecta la idoneidad del evaluado** para seguir ocupando el cargo, lo que demuestra que no se condujo cotidiana y permanentemente en sujeción a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, lo que se corrobora con las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto ya precisadas. Puntualizado lo anterior, se estima pertinente, invocar las disposiciones aplicables en relación al procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de Jueces del Poder Judicial Local, mismos que fueron inobservados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, con motivo de su propuesta o postura firme de dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y

Mariano Reyes Landa. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS “Artículo 116. Fracción III** Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic. DOF 17 de marzo de 1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. ARTÍCULO 14.** En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia,** favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. **ARTÍCULO 15. Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos. ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia,** que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. **La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a**



**cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia** durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado** por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. **ARTÍCULO 85.** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por: El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; **nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial** con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley. Las decisiones o resoluciones del Consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.” De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente: **•Que en el Estado de Tlaxcala, atento al principio de supremacía constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, instrumentos internacionales** incorporados al orden jurídico mexicano y

leyes secundarias; que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán en primer lugar, de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, y **que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.** •Que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, el cual, ejerce las atribuciones que le señalen la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. •**Que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. •**Que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de Tlaxcala** con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia del Poder Judicial, **facultado para nombrar, adscribir, ratificar, remover,** otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar **a los Jueces de Primera Instancia;** y que sus decisiones o resoluciones serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda; es decir, que **es el Órgano competente para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces.** •**Que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo pueden ser removidos de su encargo, por el Congreso del estado de Tlaxcala, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.** LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 1. Esta ley es de

**interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado** y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción. **ARTICULO 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:** I. Los Asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado; II. Los Procesos previstos en el artículo 81 de la Constitución del Estado, erigido en Tribunal de control constitucional; III. El Juicio político, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 109 de la constitución del estado; IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del presidente del Tribunal y de las Salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como **los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura.** Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciaran, en lo conducente, conforme lo previsto en el código de procedimientos civiles del Estado; **ARTICULO 65.** El Consejo de la Judicatura funcionara en Pleno o en comisiones. En el primer caso, **resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciias, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados,** así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al pleno, a las salas y a la presidencia del tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo. Las

decisiones del consejo de la judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo **las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el pleno del tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.** “**ARTICULO 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, a los Jueces de Primera Instancia,** así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al pleno, a las Salas y a la presidencia del Tribunal;” De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente: •Que el cumplimiento de la Ley Orgánica de referencia, es de interés público, y su objeto es garantizar a través del Poder Judicial, la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado; partiendo de una interpretación armónica de dicha Ley, en relación con los artículos 14 primero y segundo párrafos, y 15, de la Constitución Local, tenemos que la supremacía de la Constitución Política Local, debe ser acorde a los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, de manera que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos. •Que el Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno, es el competente para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciaciones, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados. •Que las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, referentes a la designación, adscripción, ratificación y

remoción de jueces, podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en la ley orgánica referida. •Que el recurso de revocación sustanciado, en lo conducente, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede en contra de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces que realice el Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que es el medio con el que el Pleno del Tribunal revisa las respectivas decisiones del Consejo de la Judicatura. •Que es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer de aquellos recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura; es decir, que la facultad del Pleno del Tribunal, de revisar los actos del Consejo de la Judicatura, no constituye una facultad oficiosa, sino que está supeditado a la necesaria interposición del respectivo recurso de revocación. Por lo anterior, la facultad del Pleno, se circunscribe a revisar los actos del Consejo de la Judicatura en los que deje sin efectos los nombramientos de los Jueces, sin que ello implique se substituya en el ejercicio de las facultades conferidas expresamente al Consejo de la Judicatura, pues el recurso aludido es de control de legalidad. De la transcripción e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales referidas en los párrafos precedentes, se estima que en esencia, el legislador tlaxcalteca, respecto al tópico de remoción de jueces, dispuso que se respete la garantía de audiencia, de debido proceso y el principio de competencia. En efecto, en las disposiciones analizadas, se advierte el ánimo de legislador tlaxcalteca, de otorgar las garantías necesarias, a efecto de que los jueces de primera instancia, previo a ser removidos, gocen de las garantías mínimas a efecto de que el acto respectivo no constituya una actuación arbitraria o discrecional; tal ánimo es acorde a los criterios que en

materia de protección de derechos humanos, imperan en los Tribunales Internacionales en la materia, criterios que son vinculantes para el Estado Mexicano, tal y como se expone y justifica en los siguientes párrafos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia – vinculante para los juzgadores del Estado mexicano– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza la independencia de cualquier Juez en un Estado de Derecho. Para una mejor comprensión de los derechos y garantías de un Juez (y los actos relativos a su remoción), se cita literalmente lo relevante para el caso concreto de la sentencia del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, que son: Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 43, 44 y 138. Jurisprudencia número P/J.21/2014 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época., Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, materia Común, página 204, registro 2006225, de rubro y texto.

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte interamericana de Derechos humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos

| Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la Jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º. Constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. “... El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la **actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.** ... En similar sentido, en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes

mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes**” En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. **Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.” Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que los derechos –adicionales a los anteriores – que tienen los juzgadores, son: •Que los actos que afecten la esfera de derechos de los Jueces, provengan de **autoridad competente**. •Sean oídos –como derecho de defensa– porque ese derecho comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. •El alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial –de donde se deriva un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía



contrapresiones externas. De este modo, es de afirmarse, que los criterios internacionales emitidos por la Corte Interamericana Derechos Humanos, resultan vinculantes y en consecuencia deben de ser aplicables por el Estado Mexicano y todas sus autoridades, **respetando en todo momento a favor de los Jueces, su derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales y de la protección judicial que permitan su defensa adecuada** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, garantizando su independencia. Tales ejes debían ser observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en virtud de que constituyen la interpretación de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma internacional que forma parte del ordenamiento jurídico mexicano, en razón de que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en relación con los numerales 1 y 133 de nuestra Carta Magna, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto. En tal sentido, el evaluado debía observar las disposiciones de dicha Convención, por lo que al no haberse ajustado a los mismos, denota su falta de excelencia y profesionalismo, pues al fijar su postura reiteradamente para dejar sin efectos los nombramientos de los juzgadores multireferidos, denotó su desconocimiento o inobservancia absoluta a los derechos fundamentales, las normas y criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, a los cuales estaba obligado ajustarse al ser de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de modo que, su desconocimiento e inobservancia permite advertir la **violación al principio**

**de excelencia profesional, el cual implica que, el juzgador en ejercicio de sus funciones debe estar en constante preparación**, para perfeccionar sus habilidades jurídicas cada día, a efecto de desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

- Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
- Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por **dar a cada quien lo que le es debido**.
- Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, **recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión**, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.
- Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.
- Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.
- Respeto: **Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás**.
- Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.
- Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.
- Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado. Así, se tiene que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante su desconocimiento o inobservancia de las diversas normas criterios

constitucionales e internacionales, que rigen el respeto a los derechos humanos de las personas, en el ejercicio de sus funciones, no se ajustó cotidiana y permanentemente a la observancia de los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable. En la tesitura planteada, una vez destacados los criterios que imperan respecto a derechos de los Jueces en el ámbito internacional, tenemos que: Del análisis exhaustivo realizado por esta Comisión Especial, se observa que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, fijó su postura para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, opinando que el procedimiento para alcanzar tal fin, lo era precisamente el acta 09/2012, inobservando el derecho de audiencia y debido proceso que debía tener presente al fijar su postura, pues así lo impone el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entonces, el evaluado, al intervenir y votar en el acta 09/2012, inobservó el principio de autoridad competente, las garantías de debido proceso, audiencia y estabilidad judicial, pues no se ajustó a los principios de **ética profesional, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, establecidos en los 14, 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principios y garantías a las que se debía sujetar en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna**, lo que es inadmisibles, en virtud de que tales principios y disposiciones constitucionales, deben ser conocidas por el evaluado, pues al

momento de ser designado, se reconoció en él, la excelencia profesional, entendida en el sentido de que cuenta con los conocimientos legales para aplicarlos de manera prudente, de modo que teniendo conocimiento de tales disposiciones no se ajustó a las mismas, y a sabiendas de ello, desconoció la garantía de estabilidad judicial, debido proceso, audiencia y objetividad, pues se aferró a una interpretación que fue desestimada en las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo indirecto que ya se han precisado en el cuerpo de este dictamen. La esencia de los principios referidos en los párrafos precedentes, fue plasmada por el legislador tlaxcalteca, en los artículos 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numerales que no fueron observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues su propuesta, así como la emisión de su voto aprobatorio, derivó en que el Pleno del Tribunal, dejara sin efecto el nombramiento de dos jueces; lo que a la vez, implica que tal decisión, no fue precedida por un procedimiento ante autoridad competente (Pleno del Consejo de la Judicatura) en el que se salvaguardara las garantías de audiencia y de debido proceso en favor de los jueces depuestos; destacando la circunstancia de que en el acta 09/2012, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, opinaron en el sentido de que era indispensable otorgar el derecho de audiencia a los Jueces destituidos, y no obstante ello, el aquí evaluado se mantuvo firme en su postura. Y, más todavía, la sesión que consta en el acta 09/2012, no constituye la tramitación de procedimiento alguno como lo refirió el evaluado, pues se trata de un acto unilateral impulsado con vehemencia por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, siendo que lo factible era otorgar garantía de audiencia y debido

proceso legal a los Jueces depuestos, acorde a las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, tan es así, que los jueces de amparo dejaron sin efectos la determinación adoptada en esa acta, lo cual, constituye un elemento objetivo y razonable para estimar que el evaluado, con motivo del ejercicio de su cargo, no se ajustó cotidiana y permanentemente a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable. Lo hasta aquí expuesto, demuestra que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, inobservó el marco jurídico descrito en los párrafos precedentes, así como el procedimiento referido en los dos párrafos anteriores, que era el aplicable al caso analizado en la sesión de Pleno del Tribunal, de fecha quince de mayo de dos mil doce, ya que como se precisó, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, efectuó una propuesta basada en la retórica de un procedimiento inexistente, lo que se corrobora con la participación y voto del evaluado en el acta 09/2012, misma que como ya se dijo, merece pleno valor probatorio, lo que es inadmisibles en un perito del derecho de la investidura de un Magistrado, como es el caso del aquí evaluado, quien por el ejercicio de la función jurisdiccional, conoce los principios básicos rectores de todo procedimiento, de manera que es inconcebible que infrinja los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, y a sabiendas de ello, fijó su postura y emitió su voto en perjuicio de sus pares en la impartición de justicia. En efecto, las intervenciones que, el aquí evaluado tuvo durante la sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, permiten advertir con meridiana claridad que el evaluado de manera reiterada e insistente fijó y defendió su propuesta para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, esto

mediante un procedimiento unilateral y arbitrario, argumentando el evaluado violación al artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pero sin que se haya dado oportunidad a esos Jueces de ser oídos. Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, intentó fundamentar su propuesta en términos del artículo 2, fracción XI, en el artículo 11, el artículo 25 fracción VII, fracción VIII, fracción XIII, 68 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (foja 34 a la 41) del acta de sesión, además de aseverar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, faculta al Pleno para poder revocar y dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura, asegurando que la Ley no establece un procedimiento específico para el caso de dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura. Conforme a todo lo anterior, tenemos evidencia irrefutable de que en la sesión que consta en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al proponer e insistir su postura, omitió observar los requisitos de excelencia profesional y honestidad invulnerable; y con ello, incumplió el deber de conducirse permanentemente bajo dichas máximas constitucionales, circunstancias que desde una perspectiva cualitativa es suficiente y contundente para justificar su no ratificación, esto como a continuación se explica: **Presidente**. Se pide a la ciudadana **diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega**, continúe con la lectura, quien dice: De acuerdo con los lineamientos que, en diversos pronunciamientos han sido formulados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para decidir sobre la ratificación o no de un Magistrado, tiene que **estar demostrado que actuó de manera permanente con excelencia profesional**, aspecto que trae consigo que, un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia Local, se debe desempeñar

con excelencia profesional, prudencia, responsabilidad y respeto. Por lo anterior, es claro que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al ejercer sus funciones de participar en las sesiones del Pleno del Tribunal, actuó en contravención a las disposiciones referidas en los párrafos precedentes; sin que obste a lo anterior, el hecho de que él tuviera la obligación de emitir su voto, pues éste, debía guiarse bajo la directriz de respetar los derechos humanos y sus garantías, previstas en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna. Bajo la tesis planteada, y considerando que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, posee conocimientos en derecho, y por su labor en el ejercicio de la función jurisdiccional, ello implicaba que al momento de emitir su propuesta para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, y votarla, no debía soslayar que la fundamentación de la competencia resulta ineludible, de manera que su actuar vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local; apoya a lo anterior la Tesis de la Séptima Época, con número de registro IUS: 238367, dictada por la Segunda Sala, Volumen 80, Tercera Parte, página 35 , de rubro y texto: “**FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD**. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que

citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.” Asimismo, tenemos que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, al estimar que no se establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que bajo su consideración, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, supuestamente constituyó un procedimiento, porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación, para dejar sin efecto los nombramientos, y que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento. Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro IUS 238542, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 66, Tercera Parte, Pág. 50, de rubro y texto siguientes: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, **no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto**



**específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”** En tal sentido, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues su propuesta de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, vulneró la garantía de audiencia y debido proceso respecto a los Jueces de Primera instancia ya mencionados, lo que se traduce en inobservancia de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal, destacando que tenía la obligación constitucional de hacerlo, por imperativo del segundo y tercer párrafo, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, asimismo, denota su desconocimiento del criterio de jurisprudencia transcrito en el párrafo precedente, pues si el evaluado refirió que no existe procedimiento, debía ajustarse a la jurisprudencia en mención, de modo que al no obrar en tal sentido, denota también, se desconocimiento de criterios básicos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminados lograr el respeto efectivo de la garantía de audiencia, y que le resultaba de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cual, del mismo modo, denota que no se ajusta al principio de excelencia profesional que rige el ejercicio de la función judicial. También el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, al manifestar que dejar sin efectos los nombramientos de ambos jueces, constituía una cuestión de orden público; pues al respecto, ya hemos visto que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, pues en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que en cualquier materia, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos, por lo cual, es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, siendo inadmisibles invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados; es decir, de ahí que la postura del evaluado no se ajustó a la excelencia profesional, pues bajo pretexto del orden público, no se podía mermar el derecho de audiencia y debido proceso en perjuicio de los Jueces mencionados, destacando además que la excelencia profesional no solo implica mantenerse actualizado u obtener algún grado en derecho, sino que esencialmente se traduce en observar y poner en práctica los respectivos conocimientos, lo que en la especie no aconteció. Respecto a lo anterior, cabe reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia – vinculante para los juzgadores del Estado mexicano– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan su defensa adecuada, de ahí que la postura fijada por el evaluado no es acorde a los criterios imperantes en materia de protección y garantía de derechos humanos, pues él insistió que en ese momento y sin audiencia previa se dejara sin efectos los nombramientos de dos juzgadores, sin que haya cambiado de parecer, aún y cuando existieron posturas de otros Magistrados en el sentido de que se respetara el derecho de audiencia de los aludidos Jueces. Asimismo, el evaluado no se ajusta al principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues refirió que el Pleno

del Tribunal es un órgano revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; sin embargo, no se tiene noticia de que ante el Pleno de ese Tribunal se haya interpuesto algún recurso de revocación, que justificara la revisión de los actos del Consejo de la Judicatura, es decir, el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces ya mencionados, constituyó una actuación oficiosa carente de sustento. Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, expresó que estimaba que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que él propuso, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer. **Presidente:** Se pide a la ciudadana **diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega**, continúe con la lectura, quien dice: La afirmación precedente, denota el desconocimiento de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, que implica que los Jueces sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona, tener acceso al órgano estatal encargado de definir sus derechos y obligaciones, previo al acto de remoción, de manera que con su propuesta, vulneró el principio de excelencia e independencia judicial. Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la Tesis: XI.1o.A.T.62 A (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Décima Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Pág. 4021, de rubro y texto siguientes: **“JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los **Jueces** sometidos a procedimientos

disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia -vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano-, que **no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia. A su vez, resaltó que **los derechos -adicionales a los anteriores- que tienen los juzgadores, consisten en que: i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos**, porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los **estándares sobre independencia judicial** -de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas-.” Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, manifestó que los nombramientos de los Jueces Interinos **MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA** y **MARIANO REYES LANDA**, no le causaba ningún agravio, que el agravio es general a la administración de justicia, pues textualmente refirió que: “afortunadamente no es adolescente para estar en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa”. Lo anterior, deja ver con meridiana claridad que el evaluado, vulneró el principio de objetividad previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, principio que debía observar permanentemente, pues la manifestación que precede, permite advertir una expresión que no es propia de la investidura de un Magistrado, pues denota la descalificación respecto a otros impartidores de

justicia, evidenciando que en el ejercicio de sus funciones, no se ajusta al principio de profesionalismo. Conforme a lo hasta aquí referido, tenemos que en el acta 09/2012, al dejar sin efectos el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, entre otros, se afectó el derecho de audiencia, debido proceso y principio de competencia, y al respecto, lo que se corrobora con la verdad legal declarada por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala, en los juicios de amparo indirecto y 775/2012-G y 185/2012, respectivamente, de manera que las ejecutorias dictadas en esos expedientes, para esta Soberanía, constituyen verdad legal que debe ser observada y respetada, con independencia de que este Congreso Local haya sido o no parte en dichos juicios constitucionales, pues las sentencias aludidas constituyen verdad legal e irrefutable por haber sido declarada en sentencia firme. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis con número de Registro IUS: 282093, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, de rubro y texto siguientes: **“SENTENCIAS DE AMPARO. La verdad legal establecida en las ejecutorias de amparo, debe ser respetada por todas las autoridades, aun cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías respectivo.”** En tal sentido, para esta Soberanía constituye verdad legal irrefutable, la circunstancia de que en las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Estado, con los números de expediente 775/2012-G y 185/2012, esencialmente se estableció que:

- Los licenciados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fueron removidos del cargo de juez local por un órgano carente de la potestad de remoción y además sin seguir procedimiento alguno, en el que pudieran ser oídos, alegar y ofrecer pruebas previsto en los artículos 14 de

la Constitución y 8., párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que el Estado Mexicano es parte. Así las cosas, las ejecutorias de Amparo, corroboran inequívocamente que el aquí evaluado, con su intervención en la sesiones de Pleno del Tribunal, no ajustó su conducta a los atributos de excelencia, honestidad y profesionalismo, pues desatendió uno de los principios rectores de todo juzgador, que es ajustar sus actos a la Ley, en virtud de que no se ajustó a esos principios que como es esperado de todo perito en derecho, son de conocimiento básico y de observancia inexcusable. En efecto, **en las ejecutorias mencionadas, que representan verdad jurídica al ser cosa juzgada**, se consideró que el **procedimiento de remoción** de María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fue **realizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sin tener facultades legales para ello**, esto porque **en ninguno de los numerales con los que se fundó el acta 09/2012, confiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la potestad de remover o dejar sin efectos el nombramiento de un juez, sino que por el contrario, de la lectura integral del penúltimo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprende que esa potestad corresponde en exclusiva y en forma expresa al Consejo de la Judicatura** Además, en las ejecutorias de amparo mencionadas, se estableció que el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **únicamente** se le confiere el poder de revisar la legalidad de los nombramientos efectuados por el Consejo y que esta potestad no puede confundirse con la de ejercer, por sí y ante sí, la de remoción ni la de dejar sin efectos el nombramiento de un juez, ya que eso **es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura y que al Tribunal Superior de Justicia en el Estado solo le corresponde revisar, que el Consejo proceda**

**conforme a la Ley Orgánica, pero no sustituirlo en sus facultades.** En efecto, en las sentencias de amparo, se destacó que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, corresponde al Pleno del Tribunal dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia, también es cierto que **existe disposición expresa que limita esas facultades (artículo 85 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 65 y 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala)** cuando se trata de determinaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura relacionadas con la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, facultades que no pueden ser rebasadas, ejercidas ni asumidas por el Pleno del Tribunal, por la circunstancia de ser el **órgano supremo del Poder Judicial, pues de aceptar que así fuera, entonces, cualquier órgano por el hecho de denominarse “supremo” podría justificar su actuación fuera de sus atribuciones y competencias por esa sola circunstancia.** También, en las sentencias indicadas, se estableció que el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces referidos, **es de naturaleza privativa,** ya que **por medio de ella se dejó sin efectos un nombramiento que se había incorporado en la esfera jurídica de los Jueces** María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, por ello, era necesario que previamente se diera oportunidad a ambos, de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera. En tal sentido, las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en los Juicios de Amparo **775/2012** y **185/2012**, fueron coincidentes al establecer que el contenido del acta 09/2012 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado

de Tlaxcala, **vulneró las garantías de audiencia y debido proceso, consagrados en la Constitución Federal**, sentencias que forman parte del expediente parlamentario integrado con motivo de la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y que son verdad jurídica al ser cosa juzgada, las cuales constituyen prueba objetiva y razonable de que el evaluado no se ajustó de forma permanente y continua al principio de excelencia profesional y honestidad invulnerable. En tal orden de ideas, si lo referido en el párrafo precedente constituye verdad legal, respecto a la valoración del acta 09/2012, valoración en la que esta Soberanía coincide, tenemos que es inadmisibles asumir una valoración diferente a la vertida en el presente acuerdo, pues ello implicaría desconocer la verdad legal que proviene de las ejecutorias de amparo que se han venido precisando; apoya a lo anterior, la tesis con número de registro IUS: 281751, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Página: 1354, de rubro y texto siguientes: **“SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal.”** Atento a lo anterior, **esta Soberanía entiende que en aras de privilegiar la certeza jurídica**, respecto de una misma situación, solo puede asumirse una sola verdad legal, es decir, que **una misma situación no admite dos verdades legales diversas o incluso contradictorias**, lo cual implica que, si los Juzgados de distrito determinaron que el acta 09/2012 trasgredió los derechos de audiencia y debido proceso de los Jueces varias veces mencionados, es claro esta Soberanía no puede emitir una valoración diferente al respecto, pues hacerlo, sería tanto como desconocer la fuerza de la cosa juzgada, y poner en tela de juicio la verdad legal plasmada en las ejecutorias de referencia, que por virtud de su firmeza,



gozan de inmutabilidad, y que a la vez, resultan vinculantes, pues se trata de sentencias emitidas por jueces en ejercicio de facultades de control constitucional. Lo anterior, con apoyo en la Tesis con número de registro IUS 264359, visible en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, volumen VIII, Segunda Parte, Pág. 66, de rubro y texto siguientes: **“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.** Aun cuando los alcances de una sentencia en el juicio de garantías, según el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, deben limitarse al caso especial sobre el que verse la demanda, sin que se pueda hacer una declaración general, también es cierto que las sentencias de amparo establecen la verdad legal y **que no hay dos verdades contradictorias, sino que la verdad es una y solamente una en una misma cuestión,** lo que debe tenerse en consideración si esa cuestión se toca en otro juicio de amparo.” En tal sentido, esta Soberanía estima que las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, constituyen prueba fehaciente y objetiva para justificar que el evaluado inobservó el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, con motivo de su intervención en las actas 07/2012 y 09/2012, de modo que no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14, 16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo previsto en los numerales 54 fracción XXVII, 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe destacar que las sentencias referidas, son de conocimiento del aquí evaluado, en virtud, de que las conoció al momento

de participar en la sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil doce, en la que se analizó en alcance de las sentencias referenciadas, cuya versión estenográfica de las sesiones aludidas obran certificadas en el expediente en que se actúa; lo anterior, con apoyo en la tesis P. XXXVIII/2000, de rubro y texto: **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE: EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE VISITA QUE SE TOMA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL RECURRENTE, PUES ÉSTA SE RESPETA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CON LA OPORTUNIDAD QUE TIENE PARA IMPUGNARLA.** Con motivo de la notificación de la resolución que resuelve la no ratificación del funcionario judicial, se respeta su garantía de audiencia, ya que, a partir de este momento, toma conocimiento del contenido y sentido de la resolución, y a través del recurso de revisión administrativa está en aptitud de controvertirla y de presentar sus pruebas y alegatos. Por lo tanto, el desconocimiento de la existencia del acta de visita levantada con anterioridad a la emisión de la resolución recurrida y en que ésta se sustenta, no afecta su garantía de audiencia, ya que a través de este recurso podrá controvertirla.” En ese sentido, esta Soberanía adquiere convicción de que en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR, inobservó el principio de competencia, el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial,** los cuales, indudablemente conoce precisamente, porque en el ejercicio de su función jurisdiccional, sabe de los lineamientos o reglas básicas que se deben respetar en un procedimiento, y a sabiendas de ello, **no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, principios cuya observancia no admiten excepción**

**alguna**, inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14, 16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, pues su postura fue votada de forma favorable, pues al finalizar la votación, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dio cuenta del resultado de la votación, expresando textualmente: “...doy cuenta con el resultado de la votación **CINCO VOTOS, a favor de la propuesta que formula el Magistrado Fernando Bernal Salazar, en el sentido que sustancialmente se decide dejar sin efectos legales el nombramiento de Jueces designados interinamente,** TRES VOTOS, a favor de la segunda propuesta y UNA ABSTENCIÓN.” Entonces, se considera que la postura firme e inmutable de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a su propuesta y voto para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces mencionados, constituye un hecho objetivo y razonable para resolver su no ratificación, al ser evidente que **su postura fue arbitraria, inadecuada y atentatoria de los derechos humanos, al no garantizar la protección más amplia de los derechos a los citados juzgadores, violentando de igual forma los principios de estabilidad judicial;** circunstancia que se estima suficiente para determinar la no ratificación de su cargo, pues se insiste, se prueba que el evaluado durante su ejercicio, no se ajustó de manera permanente, a los principios que como Magistrado le rigen. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa

evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, **siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación

sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." Así, existe una actitud reiterada de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, para desconocer el derecho a la estabilidad judicial (actas 07/2012 y 09/2012 del Pleno del Tribunal) en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, en perjuicio de la sociedad, pues el evaluado, conforme a las documentales referenciadas, ha participado y votado para la remoción de tres impartidores

de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos sean oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, en franca trasgresión al principio de honestidad invulnerable, aunado a que al intervenir y votar en el acta 07/2012, lo hizo pasando por alto que no había quórum legal para sesionar. Por tanto, y considerando que para la no ratificación de un Magistrado, basta que se justifique una consideración sustantiva, esto conforme a la controversia constitucional **4/2005**, la ratificación del cargo del servidor público, debe ser a la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, mismos que debe observar durante su encargo, pues **su observancia no admite excepción**, lo procedente es **NO** ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Lo anterior en razón de que existen motivos razonables, sustanciales y objetivos, para no ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues con la evidencia antes analizada y valorada, se acredita que el Evaluado no conservó los atributos de **excelencia profesional, laboriosidad, diligencia y profesionalismo** que su carácter de Magistrado le exigía, sin que obste a lo anterior que el evaluado tenía derecho a votar con base a sus atribuciones legales, ya que el voto que emitiera en las sesiones de Pleno debía ser apegado a derecho, lo que no aconteció, tan es así que los jueces federales dejaron sin efectos lo determinado en el acta 09/2012, de ahí que la presente determinación si sea objetiva y razonable, pues parte de la base de lo considerado por jueces de amparo, de ahí que no se pueda estimar a la ligera que el voto del

evaluado se debe emitir en uno u otro sentido, tenga o no razón, ya que los actos del Magistrado sujeto a evaluación se dirigen a la sociedad, que tiene interés en contar con juzgadores idóneos. Asimismo, se estima que la valoración de las actas 07/2012 y 9/2012, es adecuada en el presente asunto y no representa una violación al principio de igualdad, en virtud de que en el presente se está efectuando una evaluación individual y personalizada, respecto del actuar como Magistrado del Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, durante el tiempo en que desempeñó dicho cargo, partiendo de un análisis integral y exhaustivo de su expediente, del cual se advierte que, no observó permanentemente los principios de diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, actuación ética, eficiencia y responsabilidad, conducta que sólo le es reprochable en este momento al Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, pues él es quien está sujeto a evaluación. En efecto, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, afirmación que se sustenta en lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, ya transcrita en el cuerpo de este dictamen, por lo que, se transcribe la parte que aquí interesa y que es del tenor siguiente: “5o...Este principio de seguridad en el cargo **no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.** No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios **sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un**

**inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.** En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que **si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.”** **Presidente:** Se pide a la ciudadana **diputada Sandra Corona Padilla,** continúe con la lectura, quien dice: Conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000,** tenemos que el Máximo Tribunal del País, ha sostenido el criterio de que la seguridad en el cargo de los funcionarios judiciales no tiene como objetivo fundamental la protección de dichos funcionarios, sino que, la finalidad primordial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual, probablemente podría propiciar, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias se beneficien de dicho criterio y sean reelectos, pero que tal circunstancia, no sería consecuencia del criterio, sino más bien, de un inadecuado sistema de evaluación sobre el desempeño. Así, la jurisprudencia **P./J. 107/2000,** establece que el órgano competente de la evaluación, debe hacer un seguimiento del desempeño de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, y que teniendo ese cuidado, no se llegará a producir la



reelección de una persona que no la merezca, para materializar la garantía de la sociedad de contar con Magistrados idóneos. En tal sentido, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, pues como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pondera con mayor preeminencia, el derecho de la sociedad a contar con Magistrado idóneos que hagan efectiva la garantía de tutela judicial efectiva en beneficio de la sociedad, por sobre el derecho del Magistrado a ser ratificado en el cargo, de ahí que en esta evaluación se tomen en cuenta dichas actas, pues muestran el desempeño del evaluado al intervenir en sesiones del Pleno del Tribunal, y dan cuenta de que no se ha conducido permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Lo anterior es acertado, si se parte de la base de que la evaluación plasmada en este dictamen, y las actas aludidas, dan cuenta del seguimiento del desempeño del evaluado, y esta Legislatura, estima que deben analizarse para estar en condiciones de determinar la idoneidad del evaluado, con independencia de que legislaturas anteriores hayan tomado en cuenta o no, pues en su caso, las anteriores legislaturas, adoptaron su respectivo criterio de evaluación respecto de las evaluaciones de otros Magistrados, pero se reitera, se pondera con mayor grado de preeminencia el derecho de la sociedad a contar con Magistrados idóneos, por sobre el derecho del evaluado a ser ratificado, aunado a que como se dijo, el criterio de la Corte no es producir una ratificación en automático, sino más bien, el interés de la sociedad de tener juzgadores que se ajusten al segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, por ello se estima que no se afecta el principio de igualdad; estimar lo contrario equivaldría a ratificar a personas que no reúnan las características necesarias para ocupar el cargo. De ahí que no existe violación al principio de igualdad, en el sentido de que

si el Licenciado sujeto a evaluación al igual que otros quienes ya han sido evaluados y ratificados, en su caso, hayan incurrido en actos similares a los del evaluado que se advierte en el presente asunto, pues ello no quiere decir que en aras a la preservación del derecho de igualdad, se le ratifique también, pues se insiste, esto equivaldría a perjudicar el preeminente interés de la sociedad, de contar con juzgadores idóneos: lo anterior no quiere decir que la ratificación de quienes fueron previamente evaluados, haya sido contrario a los parámetros constitucionales establecidos por el artículo 116, fracción tercera de la Constitución Federal, sino que se vincula con el sistema de evaluación implementado por esas Comisiones Especiales, pero eso es materia de estudio e impugnación a través de los medios ordinarios o extraordinarios que existen para impugnar las determinaciones que el Pleno del Congreso local. En lo conducente, en apoyo cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio

abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, **lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente**, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2.** La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, **siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." De igual forma se invoca la jurisprudencia número P./J. 101/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en

forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: **1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las**

Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;** 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, **siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo

podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." En efecto, como se advierte de los criterios trasuntos, es posible la ratificación de un magistrado, siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, no aconteció. Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado no se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido**, como en el presente caso ocurre. Ahora, no es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que las causas de no ratificación sólo pueden operar respecto del desempeño de la función jurisdiccional, pues debe advertirse de acuerdo con las características y notas distintivas de la reelección o ratificación de los Magistrados contenidas en el fallo dictado en la controversia constitucional **4/2005**, se analiza el ejercicio del cargo del

servidor público, a la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, las que se deben observar durante su encargo, y no sólo al ámbito jurisdiccional, sino, en general, al ejercicio de su cargo, lo que se sustenta en la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, esta Comisión Especial estima procedente proponer al Pleno de esta Soberanía, la **NO** ratificación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta constituye un supuesto que palpa de manera sustantiva la falta de excelencia profesional, pues al desempeñar tan alta investidura, estaba obligado a demostrar dicha excelencia, concepto cualitativo, que implica que, en el desarrollo de sus actividades acreditar aptitud para advertir que la forma en que fueron destituidos los jueces antes mencionados era contraria a derecho, no obstante, **al fijar su postura y emitir su voto, inobservó los derechos de audiencia y debido proceso, lo cual jurídicamente resulta inadmisibles para un profesionista del Derecho como lo es un Magistrado.** Asimismo, cabe destacar que la determinación adoptada en el presente dictamen, no constituye afectación a la garantía de independencia judicial, dado que es facultad resolver sobre la ratificación de los Magistrados, destacando que la opinión del Consejo de la Judicatura, no vincula en modo alguno a este Soberanía, pues en el procedimiento de ratificación, previo a emitir el dictamen respectivo, dicho Consejo emite opinión, y ésta se debe emitir antes de dictaminar, pues así lo establece textualmente el artículo 54 fracción XXVII inciso a) de la Constitución Local, y de la lectura del mismo, no se advierte que tal opinión sea obligatoria o vinculante para esta Soberanía, de manera que la facultad

de ratificación o no, constituye una facultad soberana que se ejerce no de manera discrecional o autoritaria, sino conforme a el procedimiento previamente definido para tal efecto y conforme a lo previsto en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los que se citan en este dictamen, en específico, la Controversia Constitucional 04/2005. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2007, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto: **“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos **49 y 116 de la Constitución de la República**, porque conforme al artículo **61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal**, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y



constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas.” **Presidente:** Se pide al ciudadano **diputado Fidel Águila Rodríguez;** concluya con la lectura, quien dice: Adicionalmente, debe decirse que aún y cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al emitir su opinión manifestó que el aquí evaluado, durante su desempeño actuó bajo los principios que rigen la función jurisdiccional; sin embargo, tal afirmación en cuanto a su contenido, no genera pleno grado convictivo para estimar que el evaluado efectivamente se hubiere ajustado a los principios que rigen la función judicial. Lo anterior es así, en virtud de que la propia opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, y de los documentos anexos al **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, se desprende que: •**FERNANDO BERNAL SALAZAR,** no justificó tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, lo que constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó. •durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, en demérito de la sociedad, que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía

de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda, pues su productividad durante el tiempo que ejerció el cargo, respecto a los RECURSOS DE APELACIÓN 68.51%, y respecto de los RECURSOS DE QUEJA de 69.49%. •Que en el **año 2008**, su **efectividad fue del 50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**, por lo que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa. •Que aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, omitió considerar que el evaluado votó a favor de revocar a dos jueces, y de remover de funciones jurisdiccionales a un Magistrado, trasgrediendo el derecho de audiencia y debido proceso, lo que resulta inconcebible en un perito en derecho como lo es un Magistrado, lo denota la infracción el principio de honestidad invulnerable, siendo que la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes para la administración de justicia, lo que revela su no idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo. •Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, pasa por alto que el evaluado participó y votó en la sesión de la que derivó el acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, participó y votó en favor de la remoción de un magistrado para

desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento. •Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio del cargo por parte del evaluado, pues dicha opinión no genera evidencia de que él haya desarrollado las actividades previstas en las normas vigentes al momento que ostentó el cargo, como por ejemplo: Respecto a su función como Presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no existe evidencia de que haya ejecutado acciones vinculadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; tampoco hay evidencia de que en su carácter de servidor público judicial, se hubiere capacitado en los temas relativos a perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran incidir de manera efectiva en la temática apuntada, para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y deriva de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Así, todo lo anterior permite a esta Soberanía concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo igual como Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** no posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que **su trabajo**

**cotidiano no fue desahogado observando permanentemente los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, honestidad invulnerable.** No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración: **a).** Oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual hace del conocimiento, a esta Soberanía. **b).** Oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. **c).** Oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala. **d).** Escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala. **e)-** Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C. **f).** Escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil. **g).** Escrito de “Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho dela Parte sur de Tlaxcala”. **h).** Escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala. **i).** Escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala. **j).** Escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala. **k).** Escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C. **l).** Escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala. Por lo que

respecta a las documentales enunciadas en los incisos a), b), c), d) y e), debe decirse que las mismas merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales emitidas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales públicas que por disposición legal tienen pleno valor probatorio, con las cuales se acredita lo siguiente: **a).** Con el oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que el evaluado no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra, por violaciones a los derechos humanos durante el tiempo de su encargo como Magistrado. En efecto, derivado del oficio remitido por la Comisión Estatal de Derecho Humanos, es de advertirse que, durante el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Magistrado, la Comisión local de Derechos Humanos no emitió con motivo de alguna queja presentada por alguno de los justiciables recomendación alguna, y que haya derivado de la función o ejercicio de las funciones que tuvo encomendadas el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. **b).** Con el oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, con la cual se acredita que el evaluado, en materia de acceso a la información pública observó los parámetros establecidos en la Ley de la materia, pues no existe recurso de revisión que se haya presentado con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de ahí que es dable afirmar que

en este rubro, su actuación se apegó a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, obligación que deriva de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **c).** Con el oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se acredita la remisión de copias certificadas de las constancias del juicio de amparo indirecto 175/2012-H, promovido por Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, contra actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, certificaciones de las que se desprende que el Juicio aludido fue sobreseído fuera de audiencia constitucional, por haberse dejado sin efecto el acuerdo dictado el tres de febrero de dos mil doce, dictado por el Pleno del tribunal Superior de Justicia, documental publica con la cual se acredita que, fue impugnada una determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que participo el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y se acordó apartar de las funciones jurisdiccionales a uno de sus pares, acto de autoridad que fue suspendido de por el juzgado de distrito, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal; también es de advertirse que las referidas copias certificadas que, se dejó sin efecto la remoción de las funciones jurisdiccionales de uno de los integrantes de este, pues derivado del juicio de amparo que fue promovido en contra de dicha determinación, tal y como se adelantó en las líneas que componen este párrafo, se concedió la suspensión definitiva, ordenando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia dejara las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera en definitiva el referido medio de control constitucional. En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por el juez de distrito, el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia determino dejar sin efecto el acuerdo a través del cual remueven de las funciones jurisdiccionales, lo que en su momento genero el sobreseimiento del juicio de amparo que fue promovido por quien resultó afectado por el referido acto de autoridad, por la cesación de los efectos del acto reclamado. Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos g), h), i), j), k), l), m), n) y o), debe decirse que, el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, en los artículos 435 y 438, disponen que, las documentales privadas harán prueba plena cuando no hubieren sido objetados o fueren legalmente reconocidos, y que los documentos privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en los incisos referidos con anterioridad, toda vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, con las cuales se acredita lo siguiente: **a).** Con el escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala, se acredita que realizó una encuesta de opinión entre sus afiliados así como estudiantes, profesionistas y público en general, coincidiendo en que por el gran desempeño que ha caracterizado al evaluado en las actividades encomendadas, debe continuar como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. **b).** Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C., se acredita que los

signantes reconocen la capacidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado. **c).** Con el escrito el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil, se acredita que los signantes reconocen la capacidad, honestidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado. **d).** Con el escrito de “Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la Parte sur de Tlaxcala”, con el que se acredita que apoyan al evaluado para su ratificación por parte del Congreso Local, pues desde su punto de vista, se ha distinguido en el ámbito profesional, académico e investigación jurídica, pues refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Director de Averiguaciones Previas y Secretario Particular de la misma institución. **e).** Con el escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala, se acredita que manifestaron su apoyo al evaluado, dada su capacidad y desempeño profesional. **f).** Con el escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, se acredita que los signantes expresaron su confianza en el evaluado, respecto al ejercicio de su función de impartición de justicia. **g).** Con el escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala, se acredita que el signante manifiesta que el evaluado, se ha distinguido en el ámbito profesional y académico en diversas áreas, ha sido abogado postulante lo cual le ha permitido formar parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala. **h).** Con el escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C., se acredita que los signantes opinaron que ha sido eficaz el desempeño del evaluado en su cargo de Magistrado en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, aunado a que refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos



distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Director de Averiguaciones Previas, Juez de lo Civil y Familiar en diversos distritos judiciales del Estado. i). Con el escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala, se acredita que los signantes distinguen el ámbito profesional del evaluado, por su desempeño por diversas actividades laborales como postulante del derecho. De las documentales referidas con anterioridad, es de advertirse que, existen diversos escritos de apoyo a favor de que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sea ratificado, sin embargo con dichos escritos de apoyo no se logra desvirtuar de modo alguno que el Licenciado sujeto a evaluación haya actuado cotidiana y permanentemente de manera diligente durante el tiempo en que duró su encargo, pues solo se limitan a señalar que desde su punto de vista y bajo su más estricta opinión consideran que debe ser ratificado, pero esos escritos de apoyo no son sustentados con pruebas que resulten objetivas para sustentar su dicho, y sólo se refiere a posturas realizadas por un grupo de profesionistas que reconocen su trabajo como abogado y servidor público, sin sustentarse en algún otra prueba que acredite de manera objetiva lo ahí referido. De ahí que con los referidos escritos sólo se acredita que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, recibe el apoyo de quienes los suscriben, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se considera que, con las documentales referidas en los incisos anteriores sólo se acredita que existe algunos profesionales del derecho y ciudadanos que estarían de acuerdo con la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pero si insiste que, los mismos no son sustentados con pruebas idóneas ni objetivas que logren justifiquen su dicho. En efecto, del análisis de las documentales

privadas que corren agregadas en el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es de advertirse que, las mismas no son aptas para desvirtuar lo que se acreditó en el desarrollo de la presente evaluación, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se acredita fehacientemente que no atendió a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable, pues de las documentales públicas que corren agregadas y que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es de acreditarse que, participó en dos sesiones del Tribunal Superior de Justicia donde removieron del cargo a dos jueces de primera instancia, sin otorgarles derecho de audiencia, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, además también se advierte del expediente formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** que, votó a favor de la remoción de las funciones jurisdiccionales a un magistrado, sin tener las facultades constitucionales para ello, contraviniendo con ello lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se advierte de la copia certificada ofrecida por quien en su momento impugno la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y se concedió la suspensión definitiva a favor de quien promovió amparo. De ahí que, si bien, existen escritos de apoyo a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, los mismos resultan ser insuficientes para acreditar el dicho que en estos se plasma, pues de ellos no se advierte que se refieran de manera específica a alguna función u obligación que haya sido desarrollada por el evaluado en el ejercicio de sus funciones, mucho menos se sustenta el dicho de estos con pruebas que lo avalen, pues aun suponiendo sin conceder que a ellos les consta el trabajo profesional del

Licenciado sujeto a evaluación, no se aporta prueba idónea con la que se sustente lo manifestado por diversas barras de abogados que externaron el apoyo a favor de quien esta Comisión Especial se encuentra evaluando, por ello es de advertirse que los documentos; en efecto de los documentos privados, se desprende que, el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 32/94, en la que determinó que en el caso de la legislación civil del distrito federal, los documentos privados son pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionadas, entre otras probanzas, tanto a través del reconocimiento expreso de su autor, como a través de su reconocimiento tácito, derivado de su no objeción, otorgándoles, en ambos casos, la misma eficacia probatoria. De lo anterior, derivo la jurisprudencia número **1a./J. 86/2001**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria

para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.” **HABER DE RETIRO.** Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2008, ha establecido que el “HABER DE RETIRO”, es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales, que una vez que se retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designados, tengan derecho a dicha prestación. Por lo anterior, y dada la no ratificación planteada en el presente acuerdo, se estima pertinente establecer a favor del evaluado, un haber de retiro; lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo

de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Página: 1641, de rubro y texto siguiente: **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: **a)** Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; **b)** Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; **c)** Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y **d)** Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada. ”Entonces, para que esta Comisión, se ajuste a los lineamientos dictados por el máximo Tribunal del país, y además, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en diversas resoluciones que se

han emitido en relación a la no ratificación de Magistrados que han concluido el término por el cual se les designo, se estima pertinente implementar un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, por el término improrrogable de tres años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su cargo de Magistrado, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. Se reitera que lo anterior es enunciativo, pues el haber de retiro que nos ocupa, no pretende limitar las prestaciones a que tiene derecho el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. Así, los integrantes de esta Comisión especial que suscriben el presente dictamen, estiman que esta propuesta es acorde a los parámetros constitucionales delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el voto concurrente relacionado con la controversia constitucional 25/2008, emitido por los Ministros: Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, esencialmente razonaron que: para establecer el haber por retiro se deben fijar las bases,

mecanismos y periodicidad, para el otorgamiento de dicha remuneración, respetando la autonomía del poder judicial para su integración y funcionamiento, pero respetando y garantizando su independencia judicial, pues el haber de retiro es un derecho reconocido por la Constitución a favor de los impartidores de justicia. Finalmente, los integrantes de esta Comisión reiteran que el haber establecido para el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es acorde a los parámetros que derivan de la experiencia de la labor de los Tribunales Constitucionales de nuestro país; siendo inadmisibles otorgar un haber de retiro tomando como base prestaciones provenientes de la Ley Laboral local, esto en virtud de que los Magistrados del Poder Judicial Local, son los titulares del órgano que realiza la función jurisdiccional, que tienen otorgada a su favor la garantía de independencia judicial, lo cual, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de ahí que no sea posible considerar que los Magistrados sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados, de manera que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes. Por lo expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 12 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, **NO SE RATIFICA** a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **TERCERO.** El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, tendrá derecho a un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) por el término improrrogable de TRES años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su encargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. **CUARTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.



**QUINTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

**SÉPTIMO.** Por ser un proceso de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el último domicilio que él haya señalado a esta Soberanía. Dado en la Salóh Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA.** PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA,** VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA,** VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO;** VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ,** VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL. Es cuanto diputado presidente. **Presidente:** Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado **Alberto Amaro Corona,** quien dice: **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS CONFORMADA A EFECTO DE DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL**

**EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS, QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ASAMBLEA LEGISLATIVA.** Con el objeto de dar cumplimiento al **Acuerdo Legislativo** aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** encargada de cumplimentar el fallo protector dictado emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, procede a pronunciarse sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de

conformidad con lo siguiente: **RESULTANDO. 1.** Que por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año, la LX Legislatura, creó a la “Comisión Especial de Diputados Encargada de Evaluar y Dictaminar sobre la Ratificación o Remoción de los Magistrados Propietarios de Plazo por Cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado”, misma que fue extinguida en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción III del Reglamento interno del Congreso del Estado, por lo que en esta tesitura y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector, en sesión de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Pleno de esta Soberanía aprobó el acuerdo legislativo propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se deja sin efecto el diverso de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, por el que se determinó **no** ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de igual forma, en términos del artículo 68 fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se aprobó la creación de la **“COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE**

**FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTICINCO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA”**; por lo que se procede a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y en su caso, a lo que prevé el último párrafo del artículo 79 del mismo Ordenamiento Constitucional Local, respecto del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo periodo para el cual fue designado, concluyo el doce de enero del dos mil catorce. **2.** Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZARATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA**, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento. **3.** A las trece horas con cero minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO HERRERA** para la elaboración del proyecto de acuerdo, a efecto de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo

Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala”, mediante el cual se analizará la situación jurídica del ex Funcionario Judicial **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal superior de Justicia del Estado hasta el día doce de enero del dos mil catorce. **4.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente. El Dictamen con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017**, tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y en su caso,

aprobación por parte del Pleno del Congreso local. **5.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a FERNANDO BERNAL SALAZAR como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **6.** El día dos de octubre del dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del congreso del Estado de Tlaxcala. **7.** Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado. De conformidad con lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Especial se permite emitir los siguientes: **CONSIDERANDO. 1.** Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo

individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **2.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar o remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **3.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1,12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. El Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, creó la “Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con

base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala”, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. Así, con base en lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía. **4.** Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **5.** Que es procedente analizar la situación Jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, quien dejó de desempeñar funciones el día doce de enero del dos mil catorce, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluyó en la fecha antes citada. Lo anterior, tal y como se advierte del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 1 Extraordinario, Tomo XCII, Segunda Época, publicado el treinta de agosto de dos mil trece, y que consta en el expediente personal que remitiera la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en



copia debidamente certificada, y a la que, al tener el carácter de una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone los artículos 431 en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, cuya aplicación y observancia en este procedimiento, fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el punto **PRIMERO** del **Acuerdo Legislativo** de fecha diez de septiembre del año dos mil trece. Sin que pase por alto, que el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al constituir un medio de comunicación oficial, constituye un hecho notorio, y que aún bajo tal circunstancia, es conforme a derecho tomarlo en consideración en concederle valor probatorio. A lo anterior, **mutatis mutandi** sirve de apoyo del I.3o.C.26 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, materia Civil página: 1996, bajo rubro y texto siguiente: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos,

reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, **no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance;** en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los Gobernadores de los

Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.” **(Énfasis añadido)** Así, en virtud de que concluyó el encargo del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el día doce de enero de dos mil catorce y a efecto de dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veinticinco días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del ex Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, o en su caso, ejercer la

facultad prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes en la época en el que dicho procedimiento se desarrolla, y no conforme a las leyes vigentes en el momento de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía una simple expectativa de derecho. En tal sentido, ningún derecho se afecta al Magistrado sujeto a procedimiento, aún y cuando en el momento de su designación, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional ahora vigente, en virtud de que, la conclusión de su encargo se verificará bajo la actual Constitución Local, así como la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a lo establecido al resolverse la **Controversia Constitucional 49/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó al Funcionario Judicial que nos ocupa, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente a la cual se le pudiera desconocer, pues mientras no ha trascurrido el plazo del ejercicio de la Magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deban someterse los candidatos a una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación**

**de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación. 6.** En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar **si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.** Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con **honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad** en la administración de justicia. Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1447, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea**

obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. **(Énfasis añadido.)** El derecho a la fundamentación y motivación del que goza toda persona en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cobra aplicación en el presente asunto, y radica en justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los **antecedentes fácticos del Magistrado sujeto a procedimiento, es decir, mediante** una fundamentación y motivación reforzada. Lo referido en el párrafo anterior, en relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 -fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales; a saber: "La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un

derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Lo anterior, justifica la evaluación de Magistrados, pues solo así se generan condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.” Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el

desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en**



**los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.** Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. **Presidente:** se pide al ciudadano **diputado Carlos Morales Badillo**, continúe con la lectura, quien dice: También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.” Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no del Magistrado sujeto a procedimiento, se analizarán exhaustiva y objetivamente los constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si permanece o no en su cargo, y así garantizar que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos, que en ejercicio de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, excelencia; con alta capacidad intelectual, ética

profesional y buena fama pública, esto en términos de los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior es acertado, pues sí y solo sí, se encuentra demostrado que el Magistrado posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, es decir, que su trabajo cotidiano se haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, los cuales son parámetros para definir si tiene derecho o no a la ratificación; esto con apoyo en la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: **1.** La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal

desempeño de su función judicial, y **2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." **7. ANÁLISIS DE FONDO.** Ahora bien, toca verificar si en el presente asunto si el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en alguna de las causas previstas en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de **su encargo previsto en las Constitucionales Locales**. Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia Constitucional, página 1247, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO**

**SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y la Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” (Énfasis añadido). En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones; garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia**; y, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Ahora, bajo el amparo del principio de libertad de configuración legislativa, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala configuró diversas hipótesis por el

cual un Magistrado puede ser separado del cargo, específicamente en su artículo 79, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe a continuación: **“ARTÍCULO 79.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables. El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado** por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.” El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados duraran en su cargo seis años, y **pueden ser ratificados**, previa evaluación; además, **otorga** al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes: **1.** Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; **2.** Por incapacidad física o mental; **3.** Por sanción impuesta en términos de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; o, **4.** Por haber cumplido sesenta y cinco años. En el Estado de Tlaxcala, las causas anteriores constituyen los supuestos constitucionales *–local–*, ante las que la garantía de inamovilidad cede o encuentra un límite. Ahora, del análisis exhaustivo de los autos del expediente parlamentario radicado con motivo del procedimiento instruido a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, **no se advierte** que haya ejecutado faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; ni obra evidencia alguna de que haya sido sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así las cosas, en el caso que aquí nos ocupa, lo procedente es realizar la **EVALUACIÓN** de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, conforme a las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa y tomando para ello los lineamientos expuestos en el considerando noveno del fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 663/2016-II-A del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el ex Funcionario Judicial sujeto a evaluación, actuó **permanentemente** con **diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar** no sólo el derecho del Funcionario Judicial que nos ocupa a ser efectivamente ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia: **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página: 8, bajo el rubro y texto siguiente: **“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: **a)** el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y **b)** la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, **pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan**

**efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias,** pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que **la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige,** en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, **pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.** Ahora bien, bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las constancias que obran en el expediente parlamentario en el que se actúa, lo que se hace de la siguiente manera: En autos, obra el informe que presentó el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR,** mediante el cual hace del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre las actividades que desarrolló



durante el ejercicio de su encargo, y que son las relativas a sus actividades jurisdiccionales. Documento del cual se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; en virtud de que, **como información relevante**, se advierte que el aquí evaluado observó durante el ejercicio de su cargo los principios de honestidad invulnerable y diligencia, lo anterior en razón de que cumplió con sus funciones de forma permanente sin pedir licencias para ausentarse del cargo y rindiendo de forma mensual sus correspondientes informes de actividades de los que, de igual forma se aprecia que actuó jurisdiccionalmente de acuerdo con los principios consagrados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de advertirse de la opinión respecto del desempeño de sus funciones del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado y remitido a esta Soberanía por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número PTSJ/145/2011, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el que se desprende que el funcionario evaluado: asistió a 123 de 126 sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dando como resultado un **97 %** de asistencias; así mismo asistió a 67 de un total de 71 sesiones extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, representando el **94%** de asistencias; en cuanto a las sesiones Extraordinarias como Tribunal de Control Constitucional, asistió a 63 de un total de 64 sesiones, lo cual representa un total del **98%** de asistencias. Por cuanto hace a las sesiones Ordinarias de la Sala Civil- Familiar asistió a 281

sesiones a igual número de sesiones convocadas, reportando un total del **100%** de asistencias.

SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA									
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22		2	1	11-ene	3	3	
2009	21	20	30-oct	6	6		1	1	
2010	22	21	31-may	4	4		26	25	21-may
2011	22	22		15	14	08-ago	16	16	
2012	23	23		31	30	09-feb	8	8	
ENE-AGO 2013	16	15	27-jun	13	12	03-may	10	10	
	126	123		71	67		64	83	
	97%			94%			98%		

SESIONES DE LA SALA CIVIL-FAMILIAR						
	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48				
2009	49	49				
2010	49	49		NO SE TIENEN REGISTROS		
2011	50	50				
2012	49	49				
ENE-AGO 2013	36	36				
	281	281				
	100%					

Desprendiéndose que el aquí evaluado tuvo un alto porcentaje de asistencias, y que por lo que respecta a las supuestas inasistencias no se indica si estas fueron justificadas o no; por lo cual, resulta ambigua dicha información; ya que no pasa por inadvertido por esta Comisión Evaluadora que se señalan como inasistencias los días once de enero de dos mil ocho y

treinta de octubre de dos mil nueve, inasistencias que se encuentran justificadas con motivo de que el funcionario evaluado entró en funciones a partir del trece de enero de dos mil ocho y el día treinta de octubre de dos mil nueve se encontraba comisionado para asistir a la “6ta Mesa Redonda de Justicia Constitucional en las Entidades Federativas”, que se celebró en la ciudad de Campeche del día veintinueve al treinta de octubre de dos mil nueve. Lo anterior se acredita con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha quince de enero de dos mil ocho y con copia de la constancia de asistencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos que obran en el presente expediente parlamentario. Asimismo, de la referida opinión también se establece que con relación a las actividades realizadas por el ex integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2009 realizó las actividades siguientes: •“Apelaciones: tocas Recibidos 435, tocas Radicados 408 Tocas Desechados 94, Excusas 5, Recusaciones 4, Tocas Resueltos 220 y Desechados 8, Concedidos 9, Negados 34, Sobreseídos cero, en Trámite 76 y por Incompetencia 6. Amparos Indirectos: Promovidos 33, Desechados cero, Concedidos 1, Negados 3, Sobreseídos 8, en Trámite 17 y por Incompetencia 4. •Quejas: Tocas recibidos 351, Tocas Radicados 321, Tocas Desechados 53, Excusas 8, Recusaciones 5, Tocas Resueltos 190, Tocas en Trámite 95. Amparos Directos: Promovidos 13, Desechados cero, Concedidos cero, Negados cero, Sobreseídos cero, en Trámite 6 y por Incompetencia 7. “Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2010 realizó las actividades siguientes: •“Apelaciones: se recibieron 458 tocas, siendo radicados 457, de los cuales fueron admitidos 316 y desechados 141; se resolvieron 249, quedando en trámite 84, hubo 4

excusas y 6 recusaciones; se resolvieron 80 recursos de apelación de los radicados del año 2009. •Amparos Directos: Durante el año fueron 119, de los cuales se negaron 10, Desecharon 7, Sobreseídos cero, Concedidos cero, Concedidos cero, Incompetencia 7, quedando en Trámite 100. •Amparos Indirectos: Se interpusieron 14, quedando así: Negados cero, Desechados cero, Sobreseídos Cero, Concedidos cero, por Incompetencia 1 y en Trámite 13. •Quejas: se recibieron 358 recursos, de las cuales se radicaron 356, de estos fueron admitidos 290 y desecharos 66; Resueltos 247 y están en trámite 67; Excusas 1, Recusaciones 2, Desistimientos 4; Recursos de Quejas resueltos de los radicados en el año pasado 100. •Amparos Directos: Interpuestos 6, de los cuales fueron negados 1, desecharos cero, sobreseídos cero, concedidos cero, por incompetencia 4, y en trámite 1. •Amparos indirectos: Interpuestos 33, siendo negado 1, desecharos 3, sobreseídos 3, concedidos 2, por incompetencia cero, y en trámite 28. •Sesiones: En el periodo que se informa la Sala Civil realizó 49 sesiones de las cuales 48 fueron ordinarias y una extraordinaria, así mismo, se realizaron 10 visitas a diversos juzgados” Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2011 realizó las actividades siguientes: •“Apelaciones: Se recibieron 469 Tocas, siendo: radicados 469 de los cuales 353 Admitidos y 116 Desechados. De los 353Admitidos, 271 se resolvieron, 82 están en trámite, han sido planteadas 6 Excusas y 8 Recusaciones. Se resolvieron 59 recursos correspondientes al año 2010. •Amparos Directos Interpuestos: 11 Negados, 3 Desechados, cero Sobreseídos, 5 Concedidos, 4 por Incompetencia y 79 en Trámite, dando un total de 102. •Amparos Indirectos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 1 Concedido, 1 por Incompetencia y 7 en Trámite, dando un total de 9.

Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de apelación del año 2010.

- Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 57 Negados, 2 Desechados, cero Sobreseídos, 39 Concedidos, uno por Incompetencia y 29 en Trámite, dando un total de 128.
- Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 13 Negados, 1 Desechado, 4 sobreseídos, 8 Concedidos, cero por Incompetencias y 4 en Trámite, dando un total de 30.

Recursos de Queja recibidos 374: siendo 374 radicados; 313 Admitidos; 51 Desechados; 7 por Caducidad; 2 Remitidos a la Sala Familiar y 1 por Desistimiento; 267 Resueltos; 46 en Trámite; 12 Excusas; uno por Recusación y 38 Resueltos que quedaron en trámite en el año 2010.

- Amparos Directos Interpuestos: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, uno Concedido, 3 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 9.
- Amparos Indirectos Interpuestos: 2 Negados, cero Desechados, 2 sobreseídos, 4 concedidos, 1 por Incompetencia y 16 en Trámite, dando un total de 25.

Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del Año 2010.

- Amparo directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: cero Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 4 concedidos, cero por Incompetencia y 1 en Trámite, dando un total de 5.
- Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente; 4 Negados, cero Desechados, 8 Sobreseídos, 9 Concedidos, cero por Incompetencia y 9 en Trámite, dando un total de 30.

Sesiones: Se realizaron 47 sesiones de las cuales 46 fueron ordinarias y una extraordinaria. Con relación a las actividades realizadas por el integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aquí evaluado, en el año 2012 dentro de la Sala Civil-Familiar, de la que formo parte el Ex Magistrado Fernando Bernal Salazar realizó las actividades siguientes:

- “Recursos de Apelación recibidos 468: radicándose 468, de los cuales 377 fueron Admitidos y 91

Desechados. De los 377 Admitidos, 280 se resolvieron, 95 están en Trámite y 2 por Desistimiento. Se resolvieron 82 Recursos correspondientes al año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 27 Negados, 7 Desechados, cero Sobreseídos, 11 Concedidos, 9 por Incompetencia y 46 en Trámite, dando un total de 100. •Amparos Indirectos Interpuesto: 5 Negados, cero Desechados, 4 Sobreseídos, 2 concedidos, cero por Incompetencia y 6 en Trámite, dando un total de 17. •Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Apelación de Año 2011. Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 94 Negados, 12 Desechados, 10 Sobreseídos, 52 Concedidos, 11 por Incompetencia, 17 en Trámite, 3 no Interpuestos y 1 por Desistimiento, dando un total de 200. Amparos Indirectos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, 7 Sobreseídos, 11 Concedidos, 1 por Incompetencia y 5 en Trámite, dando un total de 30. •Recursos de Queja recibidos 475: 475 Radicados; de los cuales 406 fueron admitidos; 68 Desechaos y 1 por Caducidad. •Recursos de Queja Admitidos 406: siendo 350 Resueltos, 55 en Trámite, 1 por Desistimiento; además de 47 Recursos resueltos que quedaron en Trámite en el año 2011. Amparos Directos Interpuestos: 4 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, cero Concedidos, 8 por Incompetencia y 2 en Trámite, dando un total de 14. Amparos Indirectos Interpuestos: 17 Negados, cero Desechados, 9 Sobreseídos, **Presidente**: se pide al ciudadano **diputado Juan Carlos Sánchez García**, continúe con la lectura, quien dice con su permiso: 13 Concedidos, cero por Incompetencia y 20 en trámite, dando un total de 59. •Amparos Resueltos de los Interpuestos en Tocas de Queja del año 2011: Amparos Directos cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 6 Negados, cero Desechados, cero Sobreseídos, 2 Concedidos, 2 por Incompetencia y cero en Trámite, dando un total de 10. Amparos Indirectos

cuyo sentido de la resolución fue el siguiente: 11 Negados, cero Desechados, 11 Sobreseídos, 19 Concedidos, 1 por Incompetencia y 7 en trámite, dando un total de 49.”

RELACIÓN DE TOCAS DE APELACIÓN Y QUEJA TURNADOS AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR

		AÑO 2008 (SALA CIVIL)	
		TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE CORRESPONDIÓ COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
			POR TURNO CONOCER AL
RECURSOS DE QUEJA			
• TOCAS TURNADOS	319		104
• TOCAS RESUELTOS	203		64
RECURSOS DE APELACIÓN			
• TOCAS TURNADOS	416		139
• TOCAS RESUELTOS	243		76

		AÑO 2009 (SALA CIVIL)	
		TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE CORRESPONDIÓ COMO PONENTE AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
			POR TURNO CONOCER AL
RECURSOS DE QUEJA			
• TOCAS TURNADOS	351		117
• TOCAS RESUELTOS	190		60

RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	435	145
• TOCAS RESUELTOS	220	69

AÑO 2010 (SALA CIVIL)  
TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA      TOCAS QUE CORRESPONDIÓ COMO MAGISTRADO BERNAL SALAZAR      POR TURNO PONENTE AL CONOCER FERNANDO

RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	358	116
• TOCAS RESUELTOS	247	75
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	458	145
• TOCAS RESUELTOS	249	78

AÑO 2011 (SALA CIVIL)  
TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA      TOCAS QUE CORRESPONDIÓ COMO MAGISTRADO BERNAL SALAZAR      POR TURNO PONENTE AL CONOCER FERNANDO

RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	374	125
• TOCAS RESUELTOS	267	125
RECURSOS DE		



APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	469	156
• TOCAS RESUELTOS	271	156

AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y TOCAS CORRESPONDIÓ COMO PONENTE AL MAGISTRADO BERNAL SALAZAR	QUE POR TURNO CONOCER AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
RECURSOS DE QUEJA			
• TOCAS TURNADOS	475		158
• TOCAS RESUELTOS	350		115
RECURSOS DE APELACIÓN			
• TOCAS TURNADOS	468		156
• TOCAS RESUELTOS	280		98

AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, RESUELTOS EN LA SALA	Y TOCAS CORRESPONDIÓ COMO PONENTE AL MAGISTRADO BERNAL SALAZAR	QUE POR TURNO CONOCER AL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR
			(Datos obtenidos del informe mensual rendido por el C. Magistrado al congreso del Estado.)
RECURSOS DE QUEJA			
• TOCAS TURNADOS			120
• TOCAS RESUELTO S			96
RECURSOS DE			

APELACIÓN	
• TOCAS TURNADOS	103
• TOCAS RESUELTO S	95

A criterio de esta Comisión Especial Evaluadora, lo anterior se corrobora plenamente, ya que la opinión que emitió el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTSJ/145/2013**, a la que se le otorga pleno valor jurídico probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue emitido por la instancia a la que faculta el artículo 54, fracción XXVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; además de que, al ser la instancia del Poder Judicial que goza de facultades de vigilancia, disciplina, carrera judicial y administración, se considera que cuenta con los elementos necesarios e idóneos para emitir de forma objetiva e imparcial la opinión a que se refiere el precepto constitucional aludido. Además de que, esta Comisión Especial no encontró en el análisis de la opinión que aquí se valora del Consejo de la Judicatura del Estado, elemento alguno que evidenciara que el magistrado evaluado haya faltado a los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; de modo que, su opinión merece plena credibilidad. Como se dijo, la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado y enviada por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de ese Consejo de la Judicatura, corrobora

la apreciación que tiene esta Comisión Especial al rendir su opinión sobre el trabajo jurisdiccional y evaluar los informes rendidos por el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a que dicho funcionario judicial durante su encargo y de forma permanente observó con los principios que prevé el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, en virtud de que en el punto **SEGUNDO** de la referida opinión los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado, estimaron lo siguiente: “**SEGUNDO.-** El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido **ACEPTABLE.**” Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en ese entonces presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante su opinión corroboró el informe presentado a esta Soberanía por el Magistrado evaluado, no queda duda de la honestidad y objetividad observada por éste al informar lo relativo a su desempeño. Ahora, de la información que tomó en cuenta el Consejo de la Judicatura Estatal presidido por el Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala para emitir su opinión en los términos antes anotados, para esta Comisión Especial es relevante destacar en la parte que interesa, y según el informe rendido al Congreso del Estado por el Magistrado hoy evaluado, le fueron turnados 120 tocas de queja de los cuales fueron resueltos 96, mismos que representan un total de **80 %** de asuntos resueltos; así mismo le fueron turnados 103 tocas de apelación de los cuales fueron resueltos 95, representando un total de **92.2 %**. Como se dijo, es de especial relevancia lo antes anotado en virtud de que los datos referidos reflejan de forma contundente la excelencia profesional observada

por el evaluado al impartir justicia, pues, supone un profundo conocimiento del derecho, de respeto de derechos fundamentales, de objetividad e imparcialidad. De igual manera resulta importante destacar que en el expediente en el que se evalúa no existe evidencia contundente que se contraponga a la conclusión anterior; por el contrario, en el expediente obra el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio número **CEDHT/SE1853/2013**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; y de la cual se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, durante el periodo de su encargo no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra por violaciones a los derechos humanos del que haya derivado recomendación u oficio de observaciones, en contra del Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**. De igual modo, en autos se encuentra plenamente acreditada la honestidad y honorabilidad del aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley; pues en el expediente que se evalúa, constan las documentales siguientes: **a)** Oficio No. CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que en materia de acceso a la información pública, consideran adecuado su desempeño. **b)** Oficio No. 1880/SPPA/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Hermes Olmedo Rojas, Subdelegado de Procedimientos Penales A, de la

Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, por el cual se informa que en esa dependencia no se cuenta con algún expediente en el que se encuentre relacionado el Magistrado **Fernando Bernal Salazar**. **c)**. Oficio número SECJ/1160/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, por el cual remite diversa documentación respecto del Magistrado hoy evaluado. Documentales todas, que al tener el carácter de públicas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone los artículos 319 fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y, con las que, como se dijo, se acredita la honestidad, transparencia, honorabilidad y excelencia en el principio de acceso a la información, de la aquí evaluado, así como su constante predisposición a ceñir su conducta a la ley, en virtud de que no sólo no ha sido sancionada penal ni administrativamente, sino que además no se encuentra sujeto a procedimiento por conducta reprochable. Ahora bien y según se desprende de las documentales que obran en el expediente personalizado del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, consta el Oficio número 879/2014, de fecha 19 de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Alicia Fragoso Sánchez, Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa que respecto del juzgador que hoy se evalúa se encuentran registradas en su contra las actas ministeriales que se mencionan a continuación: **a)**. 773/2009/TLAX-3, iniciada el 12 de marzo de 2009. **b)**. 1579/2010/TLAX-4, iniciada el 19 de mayo de 2010. **c)**. 1172/2011/TLAX-2, iniciada el día 12 de abril de 2011. **d)**. 233/2013/TLAX-3, originada el 16 de enero de 2013. Es dable decir, que el ex Magistrado

hoy evaluado, cuenta con los elementos de buena fama, honorabilidad, excelencia y honestidad invulnerable; ya que si bien es cierto, que el hoy evaluado cuenta con las referidas actas ministeriales en su contra, no menos cierto es que ninguna de ellas se llegó a integrar en averiguación previa y mucho menos en un proceso penal jurisdiccional. Al respecto cabe añadir, que el hecho de que se encuentren en trámite registradas dichas indagatorias, solo demuestran que se presentaron dichas denuncias, pero no que se pueda atribuir alguna responsabilidad penal al Magistrado sujeto a evaluación, por lo que la única manera de que pudiera tomarse en cuenta un hecho como los que se denunciaron en las indagatorias antes referidas, es que estos hechos ya hubieran sido declarados contrarios a derecho por una autoridad jurisdiccional competente, pues la resolución que así la declarara serviría de prueba para acreditarlo, lo que en la especie no sucedió, de modo que, pretender que bajo pretexto de evaluación esta Soberanía analice de fondo unas simples actas ministeriales como lo son las indagatorias antes referidas, implicaría asumir una facultad de juzgador, lo cual constituiría una violación a los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello implicaría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial y sobre todo violaría el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio del evaluado. Por lo que dichas manifestaciones hechas en las indagatorias antes señaladas al no haber sido sustentadas con prueba alguna, se desestiman en términos de lo que dispone el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior es así, no obstante de que si bien generan evidencia de la iniciación de indagatorias en contra del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, no tienen el alcance de demostrar que efectivamente el aquí evaluado haya cometido los delitos por los cuales

se iniciaron las indagatorias operando en su favor el principio de presunción de inocencia contemplado en nuestra Carta Magna. Sobre las precisiones apuntadas, se cita en apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de junio de 2014. Materia: (Constitucional). Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.” Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Novena Época. Registro: 164921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: VI.3o.A.332 A. Página: 3058. **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.** Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser



designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez. Época: Novena Época. Registro: 172433. Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Página: 1186. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos

privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.” Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. Tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Páginas 385, bajo el rubro y texto siguiente: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá**

al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate. Por lo que es dable considerar que el hoy quejoso no vulneró el deber constitucional de actuar con honestidad, invulnerabilidad, excelencia, honorabilidad, profesionalismo y organización, como principios rectores dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que cuenta con los atributos para desempeñar el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que de acuerdo con su investidura, denotó notoria honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como receptora de dichos actos. Continuando con el estudio del desempeño del ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, y según se desprende de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha quince de mayo de dos mil doce, en la misma se abordó la designación como Juez Interina de Ejecución de Sanciones Penales y

Medidas Restrictivas de la Libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril de dos mil doce, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa, sin la garantía de audiencia de estos, y de la cual posteriormente a su votación se determinó dejar sin efectos legales dichos nombramientos; de lo que se desprende que los Magistrados que votaron dicha determinación, dentro de los que se encuentra el ex Magistrado que hoy se evalúa, a decir de la autoridad federal, vulneraron el derecho con el que cuentan los Jueces respecto de su estabilidad en el cargo, contraviniendo los principios básicos de independencia con los que cuenta la Judicatura local. Esto es así, ya que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de Amparo 185/2012 y 775/2012-G, mencionados contra los actos realizados por el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala** en la sesión citada, resolvió la Autoridad Federal que el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** integrado entre otros magistrados por el hoy evaluado Magistrado Fernando Bernal Salazar, violentaron la garantía de audiencia y legalidad de los entonces quejosos. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Especial que el hoy evaluado al emitir su voto ejerció su facultad jurisdiccional de votar libremente en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo del año dos mil doce, en la que entre otros puntos, se abordó la designación como Juez Interina en Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la libertad y como Juez Interina de Ejecución Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes de Ejecución, hecha por el

Consejo de la Judicatura del Estado el día veintiséis de abril del mismo año, a favor de la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, así como de Juez Interino Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, a favor del Licenciado Mariano Reyes Landa; en la cual se tomó la decisión por votación de la mayoría del **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado** la de dejar sin efectos dichos nombramientos, por lo que lo votado en dicha sesión fue únicamente emitir **“opinión” para que fuera considerada por el Consejo de la Judicatura, pues solo éste puede remover a los jueces de primera instancia; por lo que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura** a dejar sin efecto los nombramientos de jueces interinos por no encontrarse ajustados al procedimiento de designación de juzgadores previsto en la leyes correspondientes; **Presidente:** se pide a la ciudadana **diputada Floria María Hernández Hernández**, continúe con la lectura, quien dice con el permiso señor presidente. por lo que, en dicha opinión únicamente se instruyó al Consejo de la Judicatura para que realizará lo que a sus facultades legales correspondiera tomando en consideración la **opinión** de los integrantes del Pleno del Tribunal; por lo que se puede advertir que no existe conducta reprochable al ex Magistrado hoy evaluado; por lo que el hoy evaluado actuó en todo momento de acuerdo con las facultades y obligaciones que como Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le otorgan los numerales que a continuación se indican. La Constitución Política del Estado de Tlaxcala, sobre lo legalmente aplicable en lo particular, establece: “ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa,

con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. ...” “... **La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. ...”. “ARTÍCULO 80. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades: I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;... XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.” “ARTÍCULO 84. (Párrafo último) ...Los Jueces de Primera Instancia **solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia**, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos.”. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, vigente en la fecha de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal que se comenta, establece: “**ARTÍCULO 24.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de diez votos. Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando estén impedidos legalmente o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría formulará voto particular, el cual se insertará al final de la parte considerativa de la resolución.” “**ARTÍCULO 25.** Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno: I. Los asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado **VIII.**

**Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;...**.” **“ARTÍCULO 119.** Son faltas de los Magistrados, además de las expresadas en el artículo anterior: I. No asistir o ausentarse de las sesiones del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo legal, y II. Abstenerse de votar en los acuerdos del Pleno o de la Sala a que pertenezcan, sin motivo fundado.” **“ARTÍCULO 120.** Las faltas a que se refiere el presente Capítulo serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.” Al respecto, el Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil once, señala: **“ARTÍCULO 14.** Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas siguientes: I. Serán presididas por el Presidente, quien tendrá a su cargo dirigir los debates y conservar el orden en el desarrollo de las sesiones. II. Abierta la sesión por el Presidente, instruirá al Secretario General verificar el quórum legal para tratar el o los asuntos y en caso de existir se continuará con la Sesión. III. Los Magistrados presentes aprobarán o modificarán, en su caso, el orden del día. IV. Los asuntos se tratarán conforme al Orden del día aprobado. V. En el orden del día se listará que se someta a consideración y en su caso a su aprobación el acta de la sesión anterior. VI. Tratándose de Sesiones Ordinarias en el orden del día se incluirán los asuntos generales que proponga el Presidente o cualquier otro Magistrado. VII. Los Magistrados harán uso de la palabra, en el orden solicitado, previa autorización del Presidente. VIII. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, el Presidente lo someterá a votación de los Magistrados

presentes. **IX.** Las votaciones serán directas, secretas o económicas. Las directas se expresarán por cada Magistrado quien deberá de pronunciarse a favor o en contra de las propuestas sujetas a votación; las votaciones secretas se realizarán mediante cédula que será llenada en forma personal por cada Magistrado; las económicas se llevarán a cabo levantando la mano cada uno de los Magistrados manifestando su conformidad. **X.** El Presidente ordenará al Secretario General tome nota de la votación, verifique e informe de su resultado. **XI.** El voto de los Magistrados será personal e indelegable. ...” **“ARTÍCULO 28.** Además de las atribuciones y obligaciones que les otorga la ley a los Magistrados, tendrán las siguientes: **I.** Asistir a las sesiones del Pleno salvo causa justificada. **II.** Firmar las actas de las sesiones del Pleno en que haya participado. **III.** Hacer uso de la palabra en las sesiones del Pleno, hasta en tres ocasiones para referirse al mismo asunto y hasta por cinco minutos en cada intervención; salvo los casos en que deba rendir informe, o dar explicación de algún caso sometido a discusión o sostener algún voto particular, a petición del Presidente o del Pleno. Al hacer uso de la palabra los Magistrados se expresarán o argumentarán en forma respetuosa. **IV.** Permanecer en las sesiones de pleno hasta su conclusión, salvo causa de fuerza mayor, supuesto en el cual lo hará del conocimiento del pleno. **V.** Desempeñar las comisiones que les encomiende el Pleno, o el Presidente e informar de su resultado. **VI.** Cuidar del buen funcionamiento de su ponencia. **VII.** Las demás que le señalen las leyes.” De los dispositivos legales transcritos se derivan algunas de las atribuciones y obligaciones legales de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, destacando el deber de acudir a las sesiones que fuera convocado y la prohibición de abstenerse de votar, sin causa legal que lo justifique; sin embargo, de éstos artículos también se



advierten las atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Por lo que una vez precisado lo anterior, cabe puntualizar que dicha **opinión tuvo ese único objeto -opinar- sin que en ningún momento con motivo de la emisión de dicha opinión se obligara al Consejo de la Judicatura** a dejar sin efecto los nombramientos discutidos en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 15 de mayo de 2012. Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida, por lo que el ex Magistrado **Fernando Bernal Salazar**, solo se limitó a ejercer sus facultades y cumplir con sus obligaciones que como Magistrado le otorga la ley. Sirve de apoyo a lo aseverado lo siguiente: Época: Novena Época, Registro: 191964, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIII/2000, Página: 68. **CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL, SURGIDAS EN EL SENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El hecho de que para la adopción de una resolución específica dentro del seno del Consejo de la Judicatura Federal se hayan presentado interpretaciones disímiles respecto de un precepto legal, entre los integrantes de ese órgano colegiado, no autoriza a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, para dirimir las como una controversia de interpretación, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, en virtud de que respecto a estas interpretaciones discordantes no es dable intervención alguna de órgano distinto a aquel en cuyo seno se presenta la discrepancia pues, por una parte, la propia ley señala la forma en que deberá dirimirse ésta -a través del principio de mayoría simple o calificada- y, por la otra, se atentaría contra la autonomía de uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación si se tolerase la injerencia de otro órgano durante el procedimiento tendiente a construir la interpretación de un precepto cuya aplicación compete con independencia, autonomía y exclusividad al propio Consejo de la Judicatura Federal. **Por tanto, si el cuerpo colegiado, mediante la recepción individual del voto de sus miembros, arriba a la única interpretación válida para ese órgano y forma la voluntad orgánica colectiva, ésta adquiere independencia y autonomía respecto a la de sus miembros, expuestas y expresadas durante el procedimiento que concluye con la adopción de la resolución mayoritaria y válida.** Además de lo anterior, en la ejecutoria que se cumplimenta de forma literal en la página 71 el Tribunal Colegiado, establece: “En efecto, este Tribunal estima que los parámetros que se marcan para llegar a la conclusión de no ratificar al quejoso en su encargo, consistentes en su participación en las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012, no son suficientes para conducir a la convicción lógica y razonable de que el solicitante del amparo no hubiera desarrollado de manera satisfactoria su trabajo durante los cinco años en que se desempeñó como magistrado...”. De igual forma en la página 81 del mismo resolutivo, textualmente se señala: “...Argumento que deviene fundado,

como consecuencia de lo hasta aquí afirmado al valorar los anteriores conceptos de violación, ya que la decisión de no ratificar al Magistrado Fernando Bernal Salazar en su cargo, no podía basarse en el solo hecho de cómo votó en las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por una parte, porque esas dos circunstancias no pueden evidenciar la forma como se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo; por otra, porque su intervención en esas sesiones, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción sus atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera la razón o no.” Asimismo, de la referida resolución se desprende también lo siguiente: “Esto es, no por el hecho de que se hubiera decantado por votar en favor de las propuestas para que se dejara sin efectos los nombramientos de dos personas como jueces interinos, exponiendo las razones de ello signifique que no actuó con apego a ley, a la honorabilidad y a sus atribuciones; porque de todas suertes, de acuerdo con lo asentado en el acta 9/2012, donde se decidió tal situación, se aprecia que la finalidad para llevar a cabo dicha sesión, fue para resolver lo que era conveniente en relación a esos nombramientos; luego, el magistrado estaba obligado a emitir un voto a favor o en contra de lo así propuesto, tuviera o no razón. Lo mismo, sucede con la diversa acta 7/2012 en la que se asentó que el objeto de la sesión era resolver lo atinente a que, con la reforma a la Constitución Local, en donde solo se contemplaban nueve magistrados, había que resolver la situación de uno de ellos, por ser diez, votando a favor de la propuesta para que el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fungiera administrativamente en el Consejo de la Judicatura, tuviera o no razón”. De igual forma, no pasa inadvertido por esta Comisión Evaluadora el dato consistente en que en el Dictamen de Evaluación de fecha dos de

diciembre de dos mil catorce de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, precisamente en la hoja 6, aparece que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante oficio numero 5198 remitió copias certificadas de los expedientillo números 12/2012 y 13/2012, relativos a los juicios de amparo 775/2012-G del índice del Juzgado Segundo de Distrito y el 185/2012 del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovidos por María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, respectivamente, juicios de amparo en los que se reclaman los actos referidos en los párrafos precedentes, y que sin embargo dichas pruebas no fueron consideradas como causas suficientes para no ratificar en su cargo a la Magistrada Elsa Cordero Martínez. Con motivo de lo anterior y siendo coincidentes con el principio de igualdad jurídica, estos argumentos tampoco se consideran suficientes para que sean tomadas como causas para no ratificar al hoy evaluado Fernando Bernal Salazar. Por otro lado en el expediente que se analiza no se advierte que el Magistrado sujeto a evaluación haya incurrido en dilación para resolver los asuntos que le fueron turnados, conclusión que se obtiene del análisis de los tocas de apelación que en original obran como anexos al presente expediente, y que son los radicados bajo los números 305/2008, 308/2008, 350/2008, 395/2008, 65/2009, 116/2009, 143/2009, 296/2009, 807/2010, 170/2010, 194/2010, 209/2010, 05/2011, 20/2011, 47/2011, 191/2011, 29/2012, 35/2012, 83/2012, 188/2012, 29/2013, 38/2013, 170/2013 y 158/2013; a lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Como se advierte de lo anterior, el Magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, resolvió los asuntos turnados dentro de los plazos dispuestos por la ley de la materia, lo cual se estima razonable, si se considera que de

acuerdo a criterios del Poder Judicial de la Federación, para considerar la dilación en un asunto judicial y su consecuente violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, para que un funcionario judicial sea objeto de responsabilidad, no es suficiente ni correcto sólo considerar el aspecto temporal, es decir, el tiempo que un juzgador ocupa en resolver un asunto sujeto a su jurisdicción, pues para definir si se incurrió en dilación debe atenderse a un análisis más completo y directo de cada asunto en particular, y se considere aspectos que en la práctica suelen dificultar la resolución inmediata de los mismos, tales como el número de asuntos que conoce, su complejidad, las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional (personal auxiliar, equipo, etcétera), el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos; de modo que, solo si lo anterior no constituye un obstáculo para resolver con prontitud, es cuando pueda afirmarse que existe dilación, y para los efectos de una evaluación, como la que ahora se hace, que se violentaron los principios que rigen la función jurisdiccional. Se afirma lo anterior, pues de los expedientes revisados, en todos ellos, se advierte que la resolución fue emitida en la misma fecha en la que el asunto se declaró visto; con lo que se demuestra, que el aquí evaluado, cuando así se lo permitió la naturaleza y complejidad del asunto, resolvió con diligencia. Con relación a lo anterior, es ilustrativo el criterio hecho valer por el aquí evaluado al momento de desahogar la vista ordenada en el expediente, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales integradas al mismo; y que es, el criterio I. 12o.A.51 A, sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, bajo el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeto a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos Jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: **1)** El número de asuntos que ingresaron; **2)** Los egresos; **3)** El remanente; **4)** La complejidad de los asuntos; **5)** Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y **6)** Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de

acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.” Sobre la precisión apuntada, se cita en apoyo el criterio sustentado en la tesis I. 3o. A. 145 K, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, Páginas 385, bajo el rubro y texto siguiente: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos

adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. Por el contrario, lo que si se encuentra plenamente acreditado en el expediente parlamentario que se analiza, que en el índice de la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la cual se encontraba adscrito el aquí evaluado, no existe registro de sentencia de amparo alguna en la que haya otorgado la protección de la justicia federal por retardo en la resolución de asuntos turnados a la ponencia del Magistrado cuya



evaluación nos ocupa. Así las cosas, es conforme a derecho tener por acreditado que el Magistrado aquí evaluado, durante el periodo de su encargo, ejerció sus funciones apegado a los principios de excelencia, profesionalismo y diligencia. En efecto, si el Congreso del Estado no puede analizar de fondo las resoluciones dictadas por un juzgador, que tampoco puede hacerlo en un procedimiento de evaluación, pues éste debe concretarse a la evaluación del desempeño jurisdiccional del funcionario judicial del que se trate y a la luz de los principios que rigen su actuación, sin que ello trastoque a las facultades que constitucionalmente no le son otorgadas, como lo es, la de revisar el fondo de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, lo cual implicaría convertir materialmente a esta Soberanía en un Tribunal de apelación de carácter jurisdiccional. Hasta lo aquí expuesto, para esta autoridad evaluadora resulta evidente que el ex Magistrado sujeto a evaluación demostró que durante el periodo de su encargo se ha conducido con excelencia profesional, lo que así han demostrado sus resoluciones, la atención personal que brinda a los justiciables; que se ha conducido con honestidad, pues en autos no obra evidencia de lo contrario; y, que ha sido diligente en la administración de justicia que le fue confiada, esto tal y como se ha explicado con anterioridad, y por lo tanto, se estima que con su ratificación se garantiza a la sociedad en general, que seguirá contando con una juzgadora apta e idónea para administrar justicia conforme a derecho. Es cierto, que en el expediente existen constancias que pudieran evidenciar circunstancias con las que pudiera decirse que el ex juzgador cuya evaluación nos ocupa, no se ajustó a la legalidad en algunas de sus decisiones; **sin embargo**, conforme lo antes valorado y siguiendo las reglas previstas en el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta autoridad concluye, que

las mismas no son suficientes para tener por acreditado que **FERNANDO BERNAL SALAZAR** haya dejado de observar **dolosamente** los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, así como los señalados en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que en el expediente que se analiza existe evidencia suficiente que la honestidad y la honorabilidad del juzgador en cuestión, no ha sido puesta en entredicho, ya porque se le hubiera sancionado por alguna conducta reprochable y menos aún, porque se le hubiera al menos involucrado en algún procedimiento disciplinario o sancionador. Así también, porque con todo lo anteriormente expuesto se evidencia inobjetablemente la diligencia y responsabilidad para atender los asuntos propios de su encargo, que ha de destacarse, no se ha limitado sólo a las actividades netamente jurisdiccionales, sino que se ha extendido incluso a la atención directa y personal de los justiciables; y de ello dan cuenta los escritos recibidos en favor del aquí evaluado, como lo son los siguientes: **a).** Lic. David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala. **b).** Abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, en el que manifiestan lo siguiente: **“nos permitimos revalidar el Profesionalismo con el que se ha conducido a lo largo del ejercicio del cargo y en otros que le has sido encomendados... ya que se ha conducido con eficiencia, probidad, honradez, ética y profesionalismo que avalan su trabajo.”** Escrito que es firmado por ciento dieciocho Abogados y Pasantes de Derecho. **c).** Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la parte sur del Estado de Tlaxcala. **d).** Abogados litigantes del Estado de Tlaxcala. **e).** Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala A. C. **f).** Lic. Ernesto Cortés Romano, Presidente

del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A. C. **g**). Ilustre Barra de Abogados del Sur de Tlaxcala, A. C. de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece y recibida en el Congreso del Estado el dieciocho de septiembre del dos mil trece, en la que hacen las manifestaciones siguientes: “se hace saber a esta comisión evaluadora el C. Magistrado Fernando Bernal Salazar se ha conducido con profesionalismo y honestidad... además de que se ha desempeñado en diversas actividades como jurista que no lugar a dudas su eficaz labor como tal...” **h**). Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala. **i**). Lic. Guadalupe Castillo Lemus, Juez Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo. **j**). Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala. **k**). Ramón del Razo Farfán, escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece. Como se dijo, lo anterior representan testimonios que en su conjunto aportan indicios sobre la buena reputación pública del aquí evaluado, de ahí que, esta autoridad evaluadora lo considera apto e idóneo para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, pues el ejercicio de su encargo, ha tenido el alcance de generar credibilidad y confianza en los justiciables, lo cual es una cualidad que esta Autoridad Legislativa no puede pasar por alto. Finalmente, es importante resaltar que un Magistrado, debe comprometerse consigo mismo y con la sociedad, a desarrollar y potencializar sus cualidades, en primer lugar como persona y en segundo término como jurista, para que su actividad efectivamente redunde en beneficio de la administración de justicia. Así, un aspecto de suma importancia en la vida del profesional del Derecho es la preparación continua, elemento de la excelencia, en virtud de que, así como la sociedad se transforma y evoluciona, el Derecho como ciencia que regula las relaciones sociales también está en transformación permanente. Así,

todo lo anterior permite a esta Autoridad concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo de seis años como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el funcionario judicial de referencia posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano fue desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Por lo que, de acuerdo con lo previstos por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, deberá ser reinstalado en el cargo que ocupaba hasta antes de la emisión del dictamen en el que se decidió no ratificarlo, motivo por el cual deberá notificarse el presente dictamen a la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que actúe en consecuencia. Finalmente respecto a la ciudadana Leticia Ramos Cuautle, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado Fernando Bernal Salazar, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada de la no

ratificación del magistrado Fernando Bernal Salazar; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual es consultable bajo los siguientes datos, rubro y contenido: Época: Novena Época. Registro: 175055. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2006. Página: 282. “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en **dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación** de aquéllos, en

virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y **porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.**” Contradicción de tesis 20/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 64/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 7 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, por un periodo de seis años, se **RATIFICA** a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del día uno de noviembre dos mil diecisiete al uno de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Respecto a la ciudadana **LETICIA RAMOS CUAUTLE**, quien sustituyó en el cargo de Magistrado propietario al aquí evaluado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al considerar que el presente dictamen se realiza en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y con sustento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se establecen los efectos restitutorios de la concesión del mismo, se dejan insubsistentes y sin efectos legales su nombramiento de Magistrada integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento correspondiente mediante el cual fue electa, toda vez que dicho procedimiento y nombramiento fueron realizados en razón de la vacante existente dentro de dicho órgano jurisdiccional derivada del dictamen de no ratificación del magistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mismo que con anterioridad fue declarado insubsistente. **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a los

ciudadanos **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y **LETICIA RAMOS CUAUTLE**; lo que deberá hacer al primero de los mencionados en el despacho ubicado en Calle Diego Muñoz Camargo, número 59, interior 3, Colonia Centro, de la ciudad de Tlaxcala, el cual tiene señalado para oír y recibir notificaciones dentro del juicio de amparo que se cumplimenta; y a la segunda de los nombrados, en el recinto oficial de las Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado a la que se encontraba adscrita.

**QUINTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

**SÉPTIMO.** Por ser un proceso de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL; DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL.**

**Presidente:** queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo



presentado por la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017. Por lo que se refiere al dictamen de minoría dado a conocer por los diputados Alberto Amaro Corona y Carlos Morales Badillo, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interior se ordena a la Secretaría lo agregue al dictamen para efecto de que forme parte del mismo. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Portillo Herrera** quien dice, con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Jesús Portillo Herrera**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría:** **veinticuatro** votos diputado Presidente. **Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría:** **cero** votos diputado Presidente. **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; presentado por la Comisión Especial.

Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer. **Presidente**. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer por la Comisión Especial, se somete a votación mediante cedula. Se pide a la **Secretaría** pase lista de los ciudadanos diputados, y para tal efecto se solicita a los diputados que al escuchar su nombre emitan su voto, depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin. Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, **Presidente** se pide a los ciudadanos diputados secretarios procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado; **Secretaría** Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: **Catorce** votos **en contra** de la ratificación del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **Once** votos **a favor** de la ratificación del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de

Justicia del Estado. **Presiente**, de conformidad con el resultado del cómputo efectuado, se declara que el dictamen que propone **la no ratificación** del Ciudadano Fernando Bernal Salazar, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no alcanzo la mayoría calificada en virtud de haberse obtenido **once** votos a favor de la ratificación y **catorce** votos en contra de su ratificación, en consecuencia se ordena informar al Tribunal Colegiado de Circuito para los efectos legales procedentes. Siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se declara un receso por tiempo indefinido. -----

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **quince** minutos del **veintiuno** de **noviembre** de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara, actuando como secretarios los diputados César Fredy Cuatecontzi Cuahutle y J. Carmen Corona Pérez; **Presidente**: se **reanuda la sesión del día dieciséis de noviembre** del año en curso, y se pide a la **Secretaría** pase lista de asistencia e informe con su resultado, **Secretaria**. Buenos días con su permiso señor presidente; Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, Diputada Yasmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce

María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **Secretaría** Ciudadano presidente se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura. **Presidente**, En vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se continúa con el desarrollo de la sesión ordinaria del día dieciséis de

**Presidente:** Para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Alberto Amaro Corona**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala**; quien dice, con su venia señor presidente, compañeras compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general. El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana; bajo la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra el derecho que tiene toda persona a “un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”, precisando que “El Estado garantizará el respeto a este derecho”. Este mismo artículo señala que el Estado establecerá la participación de la ciudadanía para garantizar el “acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala, en su artículo 26 fracción V, que: Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo. Estos artículos coinciden con los reclamos de la sociedad civil internacional constituidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, donde se establece que “Todo ser humano y toda comunidad tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones”. Sin embargo, pese al reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano y al acceso al agua propia para el consumo salubre personal y doméstico, Tlaxcala sigue siendo víctima de la contaminación y el daño ambiental. Cabe señalar la excesiva contaminación del Río Zahuapan-Atoyac y demás cuerpos de agua, así como la deforestación, la erosión del suelo en el oriente del estado y la pérdida de biodiversidad, como ejemplos del daño antropogénico que hemos tenido en

el estado. Así lo confirma el Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM, que señala que los principales problemas contaminantes del estado se encuentran en el aire, el agua, la erosión del suelo y la deforestación. En este sentido, es necesario reconocer que el daño al medio ambiente se genera por la actividad industrial pero también por las acciones individuales. Es necesario referirnos al caso específico del río Zahuapan-Atoyac, pues conforme a los informes de la Comisión Nacional del Agua y organizaciones no gubernamentales, está considerado después del río Lerma en el Estado de México y el río Turbio en Guanajuato, como el tercer río más contaminado del país, de manera particular en el tramo que comprende los estados de Tlaxcala centro-sur y Puebla norte-centro. Datos de la Universidad Nacional, del Politécnico y de diversas investigaciones interdisciplinarias no gubernamentales, señalan que los principales causantes de la contaminación son la descarga de aguas provenientes de la actividad industrial y textil, así como de aguas negras de las diversas comunidades por las que atraviesa o tiene afluentes igualmente contaminados. Se destacan en los análisis químicos del agua del río, sustancias como arsénico, azufre, plomo, cromo, zinc, níquel, cobre, manganeso, vanadio e, incluso, nitrógeno, las cuales repercuten en buena parte de la alimentación de los habitantes y de los animales de la región, pues esa agua es usada para riego y para consumo animal, lo que incide en la calidad de las legumbres, leguminosas, granos y la carne de animales que se consume. Esta incidencia del agua contaminada en el consumo humano y animal, propicia enfermedades como la leucemia, distintos tipos de cáncer (incluido el de la piel), enfermedades renales (de las que Tlaxcala tiene un alto índice), cólera, hepatitis y diversas enfermedades gastrointestinales. Distintas investigaciones no gubernamentales, como las del Centro "Fray

Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local A.C., de la Organización Atoyac-Zahuapan y Coordinadora por un Atoyac con Vida, además dar a conocer estudios y reportes de Greenpeace, señalan que en el río Zahuapan-Atoyac las fuentes contaminantes, que han aumentado en cantidad y niveles de polución, han hecho que sus aguas dejen de considerarse aptas para la recreación, la pesca, la vida acuática y el consumo humano. Por los análisis realizados, se encontró que las descargas industriales y drenajes municipales, han hecho que la contaminación por grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) ya rebasan los parámetros ambientales establecidos en la norma mexicana NMX-AA-159SCFI-2012 de la PROFEPA. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya ha hecho recomendaciones a los gobiernos de Tlaxcala y de Puebla, a efecto de realizar acciones contundentes, urgentes e inmediatas, para detener la contaminación del río Zahuapan-Atoyac; aunque hasta ahora sin acciones ni contundentes ni mucho menos inmediatas, que no sea la firma para construir tres plantas tratadoras de agua. Además, el Juzgado Tercero de Distrito en Tlaxcala, atendiendo a un Juicio de Amparo promovido por una acción colectiva difusa, es decir, donde los promotores han asumido el interés social o colectivo en defensa del río Zahuapan, han logrado que la recomendación de Derechos Humanos sea atendida, al menos a través de pronunciamientos para realizar acciones para detener la contaminación, de 12 de los 38 municipios de Puebla y Tlaxcala donde atraviesa el Zahuapan-Atoyac; 8 de ellos son de Tlaxcala con una población de más de 150 mil habitantes; y es que, en el caso de nuestra entidad, según datos de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de 128 plantas tratadoras de aguas residuales, 70 operan con

cierta normalidad y 58 prácticamente no funcionan, lo que implica que los residuos tóxicos y las aguas negras lleguen al Zahuapan casi de manera directa, sin ningún tratamiento. De esta manera, ante el incremento de la contaminación, como la del río Zahuapan-Atoyac, con serias consecuencias para la vida humana, animal y vegetal, río que además, parece que está condenado a morir, al convertirse en un simple canal de desagüe, donde solo en el recuerdo ha quedado como una fuente de ingresos económicos o de alimentación familiar por su producción de antaño de carpas, charales y acociles, además de haber sido una fuente limpia de hidratación para todo tipo de vida. Por su parte, las acciones que emprenden las autoridades federales o estatales no ha sido las que se esperaban, pues han privilegiado tolerar la instalación y funcionamiento de maquiladoras, textileras, mezclilleras e industrias, que generan alta contaminación no solo de aguas, sino del entorno forestal y aéreo, en lugar de privilegiar la preservación de la vida misma. Por otra parte, los ayuntamientos involucrados, tampoco han generado los esfuerzos necesarios y suficientes para ampliar y mejorar el funcionamiento de las plantas tratadoras de agua o canalizar de mejor manera las aguas negras para su tratamiento, ante la falta de recursos o de programas específicos para ello. A este respecto, Reporte Índigo ha señalado la indiferencia con que la Delegada en Puebla de la SEMARNAT ve el problema de la contaminación del Zahuapan-Atoyac, es más, ni siquiera lo ve como un problema, negándose sistemáticamente a dar información sobre las acciones que dicha dependencia federal toma al respecto. Y en el caso de Tlaxcala, tampoco es la excepción, pues el Delegado en Tlaxcala de la misma SEMARNAT, ante la solicitud que el suscrito hice para hacer de manera conjunta un recorrido de trabajo a lo largo del río Zahuapan y propiciar acciones concretas tendentes a detener la



contaminación de río, simplemente contestó que no era de su competencia, que lo viera con la CONAGUA y con la Coordinación de Ecología del Gobierno del Estado. Entonces, cabe preguntarse, para que sostener a servidores públicos como estos Delegados que simplemente evaden su responsabilidad, pues solo debo de mencionar que los Artículos 5º y 6º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le establecen a la Federación a través de la SEMARNAT, diversas atribuciones entre las que se encuentran la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal (como es el río Zahuapan-Atoyac); la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional; la expedición de las normas oficiales mexicanas **y la vigilancia de su cumplimiento**; la **regulación y el control** de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales; la **regulación** del aprovechamiento sustentable, la **protección y la preservación de las aguas nacionales**, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales; la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras (como es el caso del fuerte hedor insalubre del Zahuapan), así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; la **emisión de recomendaciones** a autoridades federales, estatales y

municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; o la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, como es el caso de Puebla y Tlaxcala. En suma, la autoridad federal lejos de atender el problema de la contaminación del Zahuapan-Atoyac, lo evade tanto en una como en otra entidad, por lo que es necesario fortalecer la participación de la sociedad civil en un asunto que es vital para la vida misma en cualquiera de sus formas, que obligue a las autoridades involucradas, al menos la estatal y las municipales de Tlaxcala, a tomar acciones contundentes e inmediatas para la protección del medio ambiente en agua, aire y suelo, de tal manera que informen de esas acciones a la propia sociedad y sea ésta la que juzgue su proceder. Si bien las naciones ya han tomado pasos para contrarrestar el daño ambiental provocado durante los últimos siglos, en acuerdos como el Protocolo de Montreal, el Protocolo de Kioto y el Tratado de París; desde los estados y los municipios debemos hacer lo propio por evitar el agotamiento de nuestro medio, con participación de ciudadanos y autoridad. Cabe recordar que nuestro país tuvo una degradación ambiental superior a 11 billones de pesos entre el 2013 y el 2015, de acuerdo con cifras del INEGI, daño que incluye a todos los tlaxcaltecas, también de futuras generaciones. El gobierno del estado reconoce este reto en su Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, señalando que: “Es necesario que los gobiernos establezcan un compromiso que garantice que las futuras generaciones contarán con “activos” ecológicos suficientes para tener un bienestar adecuado, tales como cuerpos de agua potable, un ambiente libre de contaminantes, áreas naturales protegidas, entre otros recursos.” En el mismo sentido, este plan de desarrollo ya reconoce que es necesario modificar la Ley de Ecología y Protección al Ambiente para reglamentar la denuncia popular. En este tenor,

cabe señalar que la presente propuesta de reforma establece un consejo ciudadano facultado para recibir y dar cauce a dichas denuncias. Con el objetivo de garantizar la conservación del ambiente y de fortalecer la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente de Tlaxcala, se propone constituir un Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente a nivel estatal, y consejos análogos en los municipios. De acuerdo con esta propuesta, estos consejos no reemplazan a la Coordinación General de Ecología del Estado ni a las Comisiones Municipales de Ecología, quienes seguirán siendo los responsables administrativos de expedir políticas en materia de ecología. Al contrario, estas coordinaciones quedan obligadas a entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el estado o municipio en materia ambiental, y los programas y políticas propuestos para atenderlos. Más aún, la coordinación estatal y las comisiones municipales quedan obligadas a dar respuesta a las observaciones recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para atender la problemática identificada por éste o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto. De esta forma, se fortalece la participación de instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general en la generación de políticas públicas y en su evaluación en materia ecológica en el estado de Tlaxcala. Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, propone al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente proyecto de: **DECRETO. ÚNICO.** Con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala: **SE REFORMAN:** la fracción VI del artículo 4, la fracción XII del artículo 5, la fracción XXII del artículo 7, los artículos 9, 10 y 11; **SE ADICIONAN:** una fracción al Artículo 2, para ser la fracción LVIII; dos fracciones al Artículo 7, para ser las fracciones XXXII y XXXIII, recorriéndose la siguiente fracción, para ser la fracción XXXIV; los artículos 4 Bis, 9 Bis, 9 Ter y 9 Quáter; todos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 2.** - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **I. LVII ... .. LVIII.** Consejo: Al Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente. **Artículo 4.** Corresponde al Gobernador del Estado: **VI.** Designar un representante que será parte del Consejo y fungirá como secretario técnico, en términos de la presente Ley. Este representante deberá ser parte de la administración pública estatal y ocupar un cargo de subsecretario o superior. **Artículo 4 Bis.** Corresponde al Congreso del Estado: **I.** Convocar a la ciudadanía para conformar el Consejo en términos del artículo 9 Bis de la presente Ley, y **II.** Designar a un diputado representante que será parte del Consejo y presentará informe sobre sus trabajos a las y los demás diputados al menos una vez al año. **Artículo 5.** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones: **XII.** Designar un representante que participará en el Consejo Municipal y fungirá como secretario técnico. Este representante será miembro de la administración pública municipal y deberá ocupar cargo de director o equivalente. **Artículo 7.** Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Ecología del Estado: **XXXII.** Entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana Estatal, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el estado en materia ambiental, y los programas

y políticas propuestos para atenderlos. **XXXIII.** Dar respuesta a las observaciones y denuncias recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para resolver la problemática identificada o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto. **XXXIV.** Las demás que señalen otras disposiciones legales. **Artículo 9.** Se crea un Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente y Consejos Municipales de Participación Ciudadana en Materia de Ecología y Protección al Ambiente, como órganos colegiados de supervisión, proposición y evaluación de la política pública. Los Consejos sesionarán al menos dos veces al año de forma ordinaria y podrán sesionar cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria, a petición de su presidente o presidenta. **Artículo 9 Bis.** El Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán integrar al Consejo Estatal y los Consejos Municipales, respectivamente, para lo que deberán, en los primeros noventa días de cada administración, convocar a instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general a presentar propuestas ciudadanas de consejeros. El Congreso y los Ayuntamientos elegirán los perfiles idóneos para la integración de los consejos por mayoría simple, priorizando el conocimiento y experiencia que las y los candidatos tengan en materia ambiental. **Artículo 9 Ter.** Los Consejos se integrarán por un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete miembros, dependiendo de la idoneidad de los perfiles recibidos en respuesta a la convocatoria realizada. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, designarán a un integrante del Consejo en su respectivo ámbito de competencia, quien fungirá como secretario técnico y contará con derecho a voz y voto. Las y los ciudadanos que integran el Consejo seleccionarán de entre ellas y ellos a una o a un presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y será responsable de convocar a

sesión del Consejo. Los puestos de los consejos serán honorarios. Los consejeros durarán en su cargo tres años, con la posibilidad de repetir un segundo término, de ser confirmados por el Ayuntamiento o el Congreso, según sea el caso. Las y los integrantes del Consejo no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal. **Artículo 9 Quáter.** Los consejos son órganos consultivos y tendrán, en su respectiva demarcación, las siguientes atribuciones: **I.** Asesorar a las autoridades en materia de ecología, en términos del Artículo 3 de la presente Ley, para lo que deberán gozar, sin restricción alguna, de acceso a la información que requieran y se encuentre en poder de la autoridad. **II.** Elaborar y publicar su programa de trabajo anual. **III.** Emitir opinión sobre las políticas y programas presentados por las autoridades en materia de ecología. **IV.** Proponer a la Coordinación políticas públicas y programas en materia de ecología y protección del medio ambiente. **V.** Dar seguimiento y evaluar la política ambiental implementada en su demarcación y proponer modificaciones como resultado de su análisis. **VI.** Organizar foros y conferencias que motiven la participación ciudadana en materia ambiental. **VII.** Denunciar las violaciones de esta ley ante las autoridades competentes. **VIII.** Elaborar y hacer público un informe anual de actividades realizadas. **IX.** Realizar campañas de concientización entre la población en general y servidores públicos, así como promover la realización de denuncias ciudadanas en materia ecológica. **X.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les señalen. Los procesos de los Consejos se harán conforme a lo establecido en el reglamento que para ese efecto expida, debiendo comunicar su emisión o sus modificaciones al Ayuntamiento o al Congreso, según corresponda. **Artículo 10.** Cada Ayuntamiento, a través su presidente

o presidenta municipal constituirá una Comisión Municipal de Ecología, que será de carácter administrativo y que tendrá como funciones: **I.** Analizar y resolver los problemas ambientales del municipio. **II.** Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en materia ecológica. **III.** Preparar estudios acerca de los problemas ecológicos del municipio y con base en ellos elaborar el Proyecto de reglamento respectivo. **IV.** Entregar un informe anual al Consejo de Participación Ciudadana de su municipio, señalando, al menos, las actividades realizadas durante el año, los riesgos y problemas identificados en el municipio en materia ambiental, y los programas y políticas propuestos para atenderlos. **V.** Dar respuesta a las observaciones y denuncias recibidas de parte del Consejo, explicando las acciones tomadas para dar respuesta a la problemática identificada o, en su caso, por qué no se han tomado acciones al respecto. **Artículo 11.** La comisión promoverá la participación ciudadana en los programas y políticas que implemente en materia ambiental. La Coordinación podrá celebrar convenios con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con comunidades agrarias y las organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales tanto en áreas naturales protegidas como en zonas de protección ecológica. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** El Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán convocar a instituciones educativas, asociaciones civiles y a la población en general a presentar propuestas ciudadanas a fin de integrar al

Consejo Estatal y los Consejos Municipales dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente reforma. El Congreso y los Ayuntamientos elegirán los perfiles idóneos para la integración de los consejos en los términos del artículo 9 Bis de la presente Ley. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de noviembre del 2017. **EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA; DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTIZ; DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE; DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA.** **Presidente** dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

**Presidente:** Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Enrique Padilla Sánchez**, en representación de las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Información Pública y Protección de Datos Personales, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se informa al Honorable Congreso de la Unión, que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;** quien dice: señor



presidente, señoras y señores miembros de la mesa directiva, honorable asamblea: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 166/2017**, que contiene el oficio de fecha cinco de julio del año en curso, que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual exhorta a los Congresos de las entidades federativas para que **armonicen su legislación local de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Así mismo, exhorta para que en el marco de armonización de sus respectivas Leyes en materia de Protección de Datos Personales, **tome en consideración la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia.** En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** El punto de acuerdo que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es del tenor siguiente: **Primero:** la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades Federativas para que, armonicen su legislación local de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados. **Segundo:** la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a los Congresos de las entidades federativas para que, en el marco de armonización de sus respectivas Leyes en materia de Protección de Datos Personales, tomen en consideración la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con los antecedentes narrados, las Comisiones que suscribe emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como **“Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación...”**. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le(s) sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **“...le corresponde conocer: de las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”** Así mismo, por cuanto hace a la **Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales**, atento a lo

previsto en el numeral 62 Bis fracción IV del Reglamento citado con antelación, le corresponde: **“Elaborar los dictámenes con Proyecto de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le sean turnados, según sea el caso”** Por ende, es de concluirse que estas Comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar en el particular. **III.** Por cuanto hace a la solicitud del punto primero del Resolutivo Federal, esta Comisión, informa que la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada, en relación a la Ley General de dicha materia, la cual prevé los procedimientos establecidos en esta última. Este ordenamiento fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el dieciocho de julio del presente año, mediante Decreto número 23, el cual contiene 123 artículos y cuatro transitorios. **IV.** Respecto al punto segundo, y de acuerdo al Título décimo Primero denominado, “De la facultad de verificación del Instituto”, Capítulo Único, “Del procedimiento de verificación”, de la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, específicamente en el numeral 104, se establece lo siguiente: **El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente...** En el citado ordenamiento Estatal, se prevé la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el procedimiento de verificación establecido. Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable

Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura **INFORMA** al Honorable Congreso de la Unión, que la Ley vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tlaxcala, se encuentra armonizada, en relación al contenido de la ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en la cual se establece la colaboración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el procedimiento de verificación establecido en nuestro Ordenamiento Local. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo incluyendo el dictamen, lo notifique al Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ PRESIDENTE; DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL;**

**DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA, VOCAL; DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, VOCAL. POR LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ, PRESIDENTE; DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ, VOCAL; DIPUTADO HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO, VOCAL.** **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Información Pública y Protección de Datos Personales,. Se concede el uso de la palabra a la ciudadana **Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis**, quien dice, con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría: diecisiete** votos diputado Presidente. **Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría: cero** votos diputado Presidente. **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del

Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer. **Presidente.** En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría: dieciséis** votos diputado Presidente. **Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría: cero** votos diputado Presidente. **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.- - - - -

--

**Presidente** dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Floria María Hernández Hernández**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala**; quien dice, con el permiso de la mesa: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Honorable Asamblea.** A las comisiones que suscriben, les fue turnado el

**Expediente Parlamentario número LXII 091/2017**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, presentada por la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracciones XI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracción I y VII, 48, 57 fracción III, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas proceden a formular el presente dictamen con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** La Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas en su Iniciativa con Proyecto de Decreto advierte lo siguiente: **“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, lo cual significa un logro para las mujeres mexicanas y para la sociedad, como resultado de una lucha intensa para lograr una igualdad jurídica del género femenino, con el masculino... ..En junio de 2011 se reformó el artículo 1º Constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; prohibiendo además, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la**

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas... En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno. En respuesta a esos compromisos internacionales, en 2006 se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece la política nacional para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el ámbito económico, político, social y cultural, además de establecer el Sistema Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Mientras que en Tlaxcala en el 2013, se aprobó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, la cual regula y garantiza el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades, considerando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como medio para erradicar la discriminación de las mujeres. En materia de Violencia contra las mujeres, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2012, realizada por el INEGI, se desprende que en Tlaxcala el 47.3% de las mujeres de 15 y más años han sido víctimas de un incidente de violencia por parte de su novio, compañero o esposo en algún momento de su relación. Esto conlleva a realizar acciones legislativas especiales para modificar prácticas consuetudinarias que permiten la persistencia de la violencia contra las mujeres y respaldan



prácticas discriminatorias y sexistas; reformas que han quedado plasmadas en esta iniciativa que hoy ponemos a su consideración. ... es necesario aprobar las reformas que hoy les planteamos, a fin de concretar la armonización legislativa a que nos obliga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 38 fracción I, y que además, está siendo recomendada por la CONAVIM y por el Comité de Expertas de la CEDAW, como ya lo hemos mencionado, para lograr el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, para alcanzar la igualdad formal, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres...” Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**”. Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal “**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia**”. En los mismos términos se cita al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define a los Decretos como “**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos**”. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**cumplir con las formalidades legales en la**

**tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”;** respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I, II, III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que **“... le corresponde: Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución; ...Establecer mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones y organismos públicos y privados, nacionales, e internacionales para fomentar una consciencia de respeto e igualdad de género; ... Proponer leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas y... ”.** En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde **“... el conocimiento de los asuntos siguientes: ... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;...”.** III. Una vez analizado el contenido del expediente en comento, los integrantes de las Comisiones Unidas encargadas de dictaminar este expediente, consideran importante señalar que; México a lo largo de muchos años, se ha comprometido Internacionalmente para trabajar y fortalecer la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Uno de los instrumentos Internacionales de mayor importancia que ha suscrito es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por México el 10 de diciembre de 1948,** que en su **artículo 2º,** menciona lo siguiente: **“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta**

**Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”** Bajo dicho precepto es fundamental señalar que todas las personas, sin importar condición humana, social o cultural gozarán de los derechos que esta declaración establece, mismos que prohíben y condenan cualquier acto de discriminación por cualquier motivo. De lo anterior se puede concluir que nuestro país adquirió el compromiso de trabajar para fortalecer y promover la Igualdad entre mujeres y hombres, con lo que se tuvieron que ir adoptando medidas para hacer efectivos los derechos y libertades de los que se tienen acceso y con ello avanzar en materia de igualdad de género y disminuir la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres. México ha pactado también la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo**, todos los anteriores son tratados Internacionales que garantizan los derechos humanos tanto de mujeres como de hombres y que reconocen a toda persona y obligan a los Estados parte, a respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, género, religión, color, idioma, opinión política, o de otra índole o cualquier condición social. **IV.** México se vio comprometido a adecuar su

marco jurídico y con ello se generó un avance legislativo en el año de 2001 con la promulgación de **la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres** que entre sus facultades destacan impulsar la incorporación de la perspectiva género en las políticas públicas y en la Planeación Nacional de Desarrollo. Al respecto debe resaltarse que otro avance significativo fue la promulgación de la **“Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”**, misma que en su artículo 1 establece tal cual lo siguiente: **“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”** Conforme a tal disposición se generaron las condiciones jurídicas para establecer mayores condiciones de igualdad en el ámbito público y privado y con ello emitir las normas pertinentes para orientar a nuestro país a una Nación donde la igualdad de oportunidades sea una condición social intransferible para todos los mexicanos. **V.** Al respecto este Congreso local ha realizado las adecuaciones necesarias a distintos ordenamientos legales con el firme compromiso de evitar y erradicar la discriminación de género en nuestra Entidad Federativa. Con ello se garantiza que dentro del marco jurídico del Estado se contemple la sanción a cualquier tipo de discriminación y con ello se logra fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de lo establecido en la Carta Magna y en cada uno de los tratados internacionales que ha suscrito México. En consecuencia de lo anterior, debe asimilarse

que la normatividad Estatal contempla en la Ley de Igualdad de Género entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, en la Ley que garantiza el acceso a una vida libre de violencia del Estado de Tlaxcala y en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala medidas y acciones para fomentar mayor igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado. **VI.** Por cuanto hace a la reforma al **artículo 1** de la presente Ley, en la cual buscan ampliar los motivos de discriminación y con ello garantizar los derechos humanos de mujeres, consideramos pertinente señalar que no resulta necesario el ampliar la cantidad de motivos pues con el hecho de garantizar los derechos humanos ya se está anulando cualquier motivo de discriminación, por ello se coincide con la Comisión proponente en el sentido de que no habrá motivo para obstaculizar los derechos humanos de las mujeres. Así mismo en la Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se tienen contemplado la prohibición de cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer y con ello se generan las condiciones idóneas para prohibir cualquier tipo de violación de los derechos humanos. En el mismo sentido se vierten nuestros comentarios respecto a la propuesta de reforma al artículo 4, en el sentido de que si bien se concuerda en gran parte con lo que se propone, consideramos no necesario el tipificar que por motivo de embarazo pueda ser violado su principio de igualdad sustantiva, debido a que este término ya se encuentra previsto al mencionar el motivo de salud, mismo que se origina por las reformas que propone la Comisión.

**Presidente:** Se pide a la ciudadana **diputada Sandra Corona Padilla**, concluya con la lectura, quien dice: **VII.** La misma Comisión iniciadora propone la adición de dos Capítulos; el **Capítulo V** denominado “**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**” integrado por el **artículo 17**

**Bis** en este precepto se establece la obligación del Congreso Local para realizar la armonización de la normatividad estatal con los tratados y demás instrumentos internacionales así mismo determina que efectuará su labor legislativa con perspectiva de género. Y el **Capítulo VI** se denominará “**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**” integrado por el **artículo 17 Ter** con la finalidad que el Poder Judicial de conformidad con la Constitución Política del Estado incorpore la perspectiva de género y la igualdad de género en sus resoluciones y acciones y con ello promover al interior del Poder Judicial para favorecer las prácticas igualitarias. De lo anterior las Comisiones dictaminadoras **no consideran viable** el realizar estas adiciones debido a que el **artículo 10** en su **fracción VI** de la Ley que nos ocupa establece lo siguiente: “**El poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha igualdad, lo cual resulta aplicable también a los municipios del Estado**” Lo anterior establece que ambos Poderes están facultados para poder realizar acciones que fomenten la igualdad de género y con ello llevar las políticas necesarias que permitan garantizar los derechos humanos tanto a mujeres como a hombres en el Estado de Tlaxcala. Por lo que respecta a la adición del **Capítulo V denominado Del “Congreso del Estado de Tlaxcala”**, es preciso señalar que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su artículo 48 relativo a las facultades que tendrá la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en su fracción I, contempla lo siguiente: “**Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros...**” Así mismo en la **fracción IV** del artículo en comento, faculta a dicha comisión a fin de realizar

la armonización legislativa en materia de Igualdad de género. Con ello se establecen los criterios legales para que la Comisión se encuentre mandatada para generar las armonizaciones necesarias y con esto alcanzar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Bajo esta tesitura de ideas concluimos que no resulta necesario el precisarlo dentro de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres tal y como lo establecen las proponentes debido a que están acciones ya se encuentra reguladas desde la normatividad Interior del Congreso del Estado. A mayor abundamiento diremos que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su artículo 86 Octies se establece: **“La Unidad de Igualdad de Género es el órgano responsable de promover e implantar, en el interior del Poder Judicial del Estado, una cultura con enfoque de género y sin discriminación, incorporándola permanente al diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales, a fin de eliminar toda clase de diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas, en razón de su sexo o género, tanto en el interior de la Institución como en los procesos y las resoluciones judiciales.”** Por tanto la Ley reglamentaria del Poder Judicial ya contempla el área encargada de incorporar la implementación de perspectiva de género al interior de la Institución así como en los procesos y resoluciones judiciales, por lo que resulta innecesario tipificarlo dentro de la Ley que nos ocupa. **VIII.** En relación a la reforma del artículo **31 fracción VI** de la propuesta de la comisión iniciadora, no justifica la necesidad de reformar dicho precepto con la finalidad de precisar quiénes podrían ser sujetos de exclusión laboral por razón de su género, origen étnico, situación jurídica, embarazo, o discapacidad, a lo que dentro del dictamen de la comisión se determina no contemplar el término de **“situación jurídica”** ya que el

concepto es muy amplio y ambiguo para entenderlo mejor plasmamos la definición del Jurista Claude Du Pasquier quien define el término de **“situación jurídica”** de la siguiente manera: **“es el conjunto de derechos y deberes determinados o eventuales que el derecho atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones”**, por tanto para la interpretación del citado precepto no se encuentra debidamente definido y dentro de la exposición de motivos que da origen al proyecto no se justifica su implementación. **IX.** Por lo que respecta a la propuesta para reformar **el artículo 42** y adicionar seis fracciones para efecto de otorgarle facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la **fracción I** consideramos que no es una obligación de la Administración Pública Estatal el enviar información de las medidas y actividades que implementan en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, por lo que se modificará el término **“Recibir”** por **“Solicitar”** y con ello dar cumplimiento al monitoreo y crear la base de datos que el artículo menciona. Por cuanto hace a las **fracciones II y IV del artículo 42** a través del cual se propone **“Evaluar”** **“La determinación de Políticas Públicas en materia de Igualdad”**, consideramos que este es uno de los objetivos del **Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres**; en consecuencia, no resulta necesario incluirlo en las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **se**



**reforman:** la fracción III del artículo 1, el artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, las fracciones X y XI del artículo 26, la fracción VI del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 34, las fracciones V y VII del artículo 35, el artículo 37, la fracción IV del artículo 38 y el artículo 42 **y se adicionan:** una fracción VII al artículo 5, las fracciones IX, X y XI al artículo 6, una fracción XII al artículo 26, una fracción IV al artículo 34, una fracción VIII al artículo 35, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 1. ...I. a II. ... III.** Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género, **o que por acción u omisión tenga por objeto obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y IV. ... Artículo 4.** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, **económica, de salud, jurídica,** religión, opinión, discapacidad, **situación migratoria,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela. **Artículo 5. ... I. a IV. ... V.** El Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer; **VI. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, y VII. Los demás ordenamientos aplicables en la materia. Artículo 6. ... I. a VI. ... VII.** Instituto: Instituto Estatal de la Mujer; **VIII. ... IX. Derechos humanos de las mujeres: Conjunto de derechos universales, progresivos, inalienables, interdependientes e indivisibles, así como las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México. **X. Políticas públicas con perspectiva de género: Conjunto de orientaciones y directrices dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para abatir las desigualdades de género. La incorporación de la perspectiva de género es una herramienta de apoyo fundamental para los procesos de toma de decisiones vinculados a la formulación y puesta en ejecución de las políticas públicas, para obtener los mejores resultados en términos de igualdad sustantiva, y XI. Presupuestos con perspectiva de género: Los presupuestos con perspectiva de género son herramientas que a través de la asignación de recursos públicos contribuyen a la elaboración, instrumentación y evaluación de políticas, y programas orientados a la transformación de la organización social hacia una sociedad igualitaria.**

**Artículo 26. ... I a IX. ... X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual; XI. Promover la construcción de una sociedad igualitaria, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural y multiétnico del Estado; y XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables. Artículo 31. ... I. a V... VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género, origen étnico, religión o discapacidad; VII. a IX... Artículo 34. ... I. ... II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y IV. Diseñar políticas públicas de Comunicación Social de difusión y protección de los**

**derechos humanos de las niñas y mujeres, con el objeto de prevenir su discriminación y la comisión de delitos en los que su condición de género las haga vulnerables. Artículo 35. ... I. a IV. ... V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud; VI. ... VII. Capacitar al sector salud del Estado para que privilegie el buen trato y respeto a las mujeres que reciban y atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias y devaluatorias, y VIII. El Sector salud realizará Programas dirigidos a mujeres adolescentes, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos estereotipados de mujer y varón, eliminando mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales. Artículo 37. Será objetivo de la política estatal: I. La eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, y II. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y promoviendo las prácticas igualitarias entre hombres y mujeres. Artículo 38. ... I. a III. ... IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades, conformando grupos mixtos de hombres y mujeres; V.... VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; VII. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización**

**sexista del lenguaje, y VIII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas. Artículo 42.** El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, **a través de:** **I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres. II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad; III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.**

**TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTICULO SEGUNDO.** Se deroga Todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. ATENTAMENTE. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO, PRESIDENTA; DIPUTADA**

YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ, VOCAL; DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA, VOCAL; DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL. POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ PRESIDENTE; DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL; DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA, VOCAL; DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, VOCAL. **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, contamos con la presencia de los alumnos del tercero y séptimo semestre de la Escuela Superior de Derecho de Tlaxcala, así como del Licenciado Francisco Melchor Sánchez, quien los acompaña, bienvenidos .Se concede el uso de la palabra a la ciudadana **Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega**, quien dice, con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana **Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaría: dieciocho** votos diputado Presidente.

**Presidente:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica. **Secretaria:** **cero** votos diputado Presidente. **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo **general** el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo **general: Presidente.** En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo **general.** Se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta mesa: Ortiz Ortiz, sí; Sandoval Vega, sí; Padilla Sánchez, sí; Corona Sandra, sí; González Aguirre, sí; Cova Brindis, sí; Martin Rivera, sí; Ramírez Ignacio, sí; Águila Rodríguez Fidel, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; Morales Badillo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Atonal Nahúm, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Cuautle Tecuapacho Humberto, sí; Xochitemo Pedraza Adrián, sí; falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto. Sánchez Santiago Guadalupe, sí; Cesar Fredy Cautecotzi Cuahutle, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; J. Carmen Corona, sí; **Secretaria:** le informo del resultado de la votación **veintiún** votos a favor,

**cero** votos en contra. **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida en lo **general**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo **particular** el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo **particular**. En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo **particular**. Se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta mesa: Ortiz Ortiz, sí; Sandoval Vega Aitzuri, sí; Padilla Sánchez, sí; Del Razo Pérez Yazmin, sí; Corona Sandra, sí; González Aguirre, sí; Cova Brindis Eréndira, sí; Martin Rivera, sí; Águila Rodríguez Fidel, sí; Ramírez Ignacio, sí; Mastranzo Corona Dulce María, sí; Morales Badillo, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Amaro Corona Alberto, sí; Atonal Ortiz Nahúm, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Cuautle Tecuapacho Humberto, sí; Xochitemo Pedraza Adrián, sí; falta alguna Diputada por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto. Sánchez Santiago, sí; Cautecontzi Cuahutle Cesar Fredy, sí; Arévalo Lara Arnulfo, sí; J. Carmen Corona, sí; **Secretaria:** le informo del resultado de la votación **veintidós** votos a favor, **cero** votos en contra. **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida en lo **particular**, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto, por **mayoría** de votos. De acuerdo a la votación emitida en lo **general** y **particular** se declara aprobado Dictamen

con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría se elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario, lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

**Presidente:** Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; CORRESPONDENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. **Oficio** que dirigen el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Lic. Edith Anabel Alvarado Varela, Secretario de Gobierno y la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remiten la Iniciativa que contiene el Proyecto para la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete. **Oficio** que dirigen el Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, y la Lic. Edith Anabel Alvarado Varela, Secretaria de Gobierno, a través del cual presentan a esta Soberanía el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2018, integrado por la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, ambas para el Ejercicio Fiscal 2018. **Oficio** que dirigen los Profesores Giovanni Pérez Briones y Ma. Elena Conde Pérez, Presidente y Síndico respectivamente del Municipio de Totolac, a través del cual solicitan la delimitación territorial de acuerdo al Decreto emitido y actualizar el existente por uno de mejor legibilidad. **Oficio** que dirige Ma. Elizabeth Cuatepitzi Vázquez, Síndica del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remite el pliego de observaciones de los estados financieros de los meses de Julio, Agosto y Septiembre correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017.



**Oficio** que dirige Ma. Elizabeth Cuatepitzí Vázquez, Síndica del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remite Fe de erratas respecto del pliego de observaciones de los estados financieros de los meses de julio, agosto y septiembre correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2017. **Oficio** que dirige el Lic. José Antonio Carballo Chapan, Secretario del Ayuntamiento de Terrenate, a través del cual remite copia certificada del Acta de Instalación de la Comisión Consultiva del Impuesto Predial para el año 2018, que contiene la propuesta y aprobación de la Tabla de Valores, así mismo Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual se ratifica la Tabla de Valores. **Oficio** que dirige José Juan Gilberto de León Escamilla, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del periodo vacacional para los servidores públicos. **Oficio** que dirige Dulce Karen Pluma Santel, Síndico del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, a través del cual solicita copia certificada de la totalidad del expediente formado con motivo de la municipalización de la entonces población de la Magdalena Tlaltelulco. **Oficio** que dirige la Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual devuelve a esta Secretaría Parlamentaria el Expediente Parlamentario LXII 274/2017, que contiene copia de la circular que dirige la Diputada María Isabel Aguilar Morales, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro. **Escrito** que dirigen Raúl Guzmán García y José Miguel Rojas Rojas, Presidente y Vocal de la Comisión de Conservación y Mantenimiento de los bienes Nacionales del Templo de San Miguel Arcángel del Municipio de Tenancingo, a través del cual solicitan la intervención en torno a la problemática que se presenta por la actividad comercial en las

inmediaciones de la Parroquia de San Miguel Arcángel. **Presidente** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado, la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado y la Secretaria de Gobierno; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictámenes correspondientes.** Del oficio que dirigen el Presidente y la Síndico del Municipio de Totolac; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** De los oficios que dirige la Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario de Ayuntamiento de Terrenate; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; **se da por enterada esta Soberanía y se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirige la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen el Presidente y Vocal de la Comisión de Conservación y Mantenimiento de los Bienes Nacionales del Templo de San Miguel Arcángel del Municipio de Tenancingo; **túrnese a las comisiones unidas de**

**Asuntos Municipales y, a la de Fomento Artesanal y MIPYMES, para su atención.** -----

**Presidente:** Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al ciudadano **Alberto Amaro Corona**, quien dice con su venia señor presidente, compañeras diputadas y compañeros diputados, señores de los medios de comunicación, público en general: La Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, imponen la obligación del gobierno federal y de los gobiernos estatales, de elaborar y aprobar las respectivas Leyes de Ingresos y sus correspondientes Presupuestos de Egresos, para los propios ámbitos federal, estatal y municipales. Por disposición Constitucional debe seguirse un procedimiento concreto en donde intervienen los respectivos Ejecutivos federal y locales, así como las legislaturas federal y locales y, por lo que hace a los presupuestos municipales, los ayuntamientos son los encargados de aprobarlos conforme a los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos Municipales. Con las recientes reformas a nivel federal y estatal, relativas a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativo Estatal, se ha dado un paso importante para lograr transparencia en los ingresos y el manejo del dinero público, de tal manera que la desconfianza que siempre genera este manejo ante los ojos de los ciudadanos y de la opinión pública, se convierta en algo transparente, claro y que no deje lugar a dudas sobre lo que se recibe y lo que se gasta por parte de las diversas administraciones. En el caso de Tlaxcala, se establece constitucionalmente que el Anteproyecto de Ley de Ingresos del Estado, debe ser elaborado y presentado al Congreso, por parte del Gobierno del Estado, teniendo como

fecha límite la del 15 de noviembre de cada año. Dicho Anteproyecto debe remitirse a la Comisión de Finanzas y Fiscalización para la elaboración del Dictamen conducente a presentarse ante esta Soberanía para ser aprobado a más tardar el 15 de diciembre para, una vez aprobada dicha Ley de Ingresos, proceder a aprobar a más tardar el 31 de diciembre el Presupuesto de Egresos. Similar procedimiento se establece para el caso de los municipios, donde este Congreso deberá estar aprobando la o las respectivas Leyes de Ingresos Municipales, para que los ayuntamientos estén en aptitud de aprobar su presupuesto de egresos. El día 15 se cumplió el plazo para que el Gobernador del Estado presentara la Iniciativa que contiene el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado, y todos estábamos atentos a dicha presentación a la hora que se nos había informado, para el efecto de ser testigos de dicha presentación, pues se trata de un acto de primer orden para la vida pública del Estado, ya que, aunque la presentación es formal y en ese momento no se revisa el Proyecto sino en una primera fase a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, sí en cambio, debe constituir un acto de total transparencia e importantísimo para la vida de los tlaxcaltecas, pues en dicho Proyecto se contienen las aportaciones y participaciones federales, los impuestos, los derechos, los aprovechamientos y cualquier otra obligación que los tlaxcaltecas debemos de cumplir para integrar la hacienda pública del Estado y, por lo tanto, es deber de los Poderes Públicos involucrados, en este caso, del Ejecutivo y del Legislativo, dar la mayor publicidad posible a la entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos Estatal, como un acto de total transparencia ante la vigencia del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Qué caso tiene que se le haya dado vida a dicho Sistema Anticorrupción, si en los hechos los actos relevantes para todos los habitantes del Estado se siguen haciendo “en lo

oscurito”. Como algo debe hacerse pero no debe saberse. Como si las contribuciones de los mexicanos a través de los ingresos federales que le tocan a Tlaxcala, y las contribuciones de los propios tlaxcaltecas, fueran un asunto secundario, irrelevante, en momentos en que los ingresos que percibe cada trabajador o cada familia, son insuficientes para tener una vida digna. Haber hecho el Gobernador la entrega de la Iniciativa de Ley de Ingresos Estatal, sin que se considerara como un hecho trascendente y con la máxima publicidad, constituye un golpe al Sistema Anticorrupción y a las Leyes de Transparencia e Información Pública, sin embargo, en lo personal y como Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización que me honro en presidir, buscaremos aplicar los principios constitucionales que debe tener cada Ley de Ingresos, fundamentalmente los de proporcionalidad y racionalidad en los impuestos, con absoluta responsabilidad, de tal manera que no afecten más a la economía de los tlaxcaltecas y, a la vez, se dé cumplimiento a nuestra obligación de contribuir a la hacienda pública estatal y municipal. Del mismo modo, el ejercicio de emitir las Leyes de Ingresos Estatal y Municipales, así como el posterior Presupuesto de Egresos Estatal, lo haremos con plena transparencia, haciendo pública cualquier circunstancia que deba ser pública o en la que haya duda, de tal manera que el origen, el uso y el destino del dinero público lo conozca la sociedad tlaxcalteca porque finalmente es a ella a la que se beneficia o perjudica. Es cuanto señor presidente. **Presidente:** Se concede el uso de la palabra al ciudadano **Fidel Águila Rodríguez**. Quien dice con su permiso diputado presidente: Honorable Asamblea, agradezco mucho el interés que ha demostrado en una intervención anterior el diputado Alberto Amaro Corona, en torno de los temas ambientalistas escuchamos atentos decir que todo ser humano y toda comunidad tiene el derecho de vivir en un medio ambiente

sano equilibrado y seguro al disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo de defender el sustento en continuidad de su entorno para las futuras generaciones. Lo anterior es efectivamente aplicable en todo el mundo dado que lo citado por el diputado corresponde al reconocimiento al derecho al medio ambiente sano generado por la ONU, hace poco más de medio siglo dentro de lo que se reconoce como derechos humanos de tercera generación. Yo quiero hacer hincapié en que las labores de los poderes públicos son sin duda alguna muy importantes para lograr esta condición sustentable y equilibrada en el medio ambiente, pero lo mismo que sucede en otros tópicos de la problemática social es la misma comunidad la que tiene en sus manos las soluciones de largo plazo para poner fin a las consecuencias que ha generado la contaminación en todas sus vertientes, si estuviera en atribuciones del Poder Legislativo poner un alto a la degradación del medio ambiente estoy seguro que desde hace mucho tiempo se hubiera generado pero la efectividad de este derecho humano no se alcanza por decreto es cierto que el poder generador de normas pueda emitir nuevos mandatos o corregir otros para atender las necesidades de la realidad imperante, pero en el fondo está en todo la participación diaria y sostenida de los individuos que darán a la sociedad un carácter verdaderamente amigable con el medio ambiente. De poco sirve la ley cuando los mismos vecinos de ciudades y de comunidades se distinguen lamentablemente por no disponer adecuadamente de sus residuos sólidos, basta un ligero recorrido para darse cuenta de que hay mucha gente que tira su basura indiscriminadamente en las calles, en las carreteras, en los ríos sin importar el qué dirán sus vecinos o el daño mismo que causa a las futuras generaciones. En Tlaxcala urgen campañas para sensibilizar a la población para que asuma desde sus hogares acciones de rescate y

preservación del medio ambiente. Estoy de acuerdo en que no hay que permitir que empresas generen descargas contaminantes pero al mismo tiempo se requiere que todas y todos los tlaxcaltecas participemos ayudando en el desarrollo de nuestras áreas verdes, cuidando el adecuado destino de nuestras descargas y poniendo el ejemplo a las nuevas generaciones para depositar la basura o los residuos sólidos en los lugares apropiados si los seres humanos cambiaran por decreto desde hace mucho tendríamos sociedades perfectas a los hombres y las mujeres se les educa, se les concientiza, se les convence a efecto de que en su conciencia este sembrada de forma permanente la línea de su conducta. Por ello llamo a toda la comunidad a participar en este tipo de acciones de prevención y saneamiento, no puedo desaprovechar la ocasión para reconocer que existen asociaciones y colectivos que están trabajando tenazmente para revertir los efectos dañinos de la contaminación, desde esta tribuna presento mi más sincero reconocimiento a los integrantes de la asociación civil Zahuapan Vivo quienes el próximo 17 de diciembre efectuaran una carrera pedestre de 5 kms.; con el fin de concientizar a más personas de actuar de forma amigable con el medio ambiente porque salvar el Zahuapan no es tarea de unos cuantos es tareas de todos, es cuanto presidente diputado.

**Presidente:** En vista de que **ningún** ciudadano Diputado **más** desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cuarenta y tres** minutos del **veintiuno** de **noviembre** dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar en esta misma fecha, en la Sala de Sesiones del Palacio

Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe. -----

--

**C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle**  
**Dip. Secretario**

**C. J. Carmen Corona Pérez**  
**Dip. Secretario**